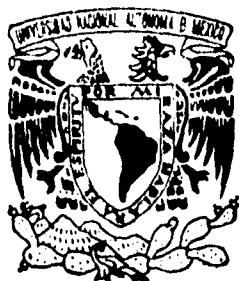


677  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PERDON OTORGADO DENTRO DE LA  
AVERIGUACION PREVIA EN LAS AGENCIAS DE LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

## FALLA DE ORIGEN

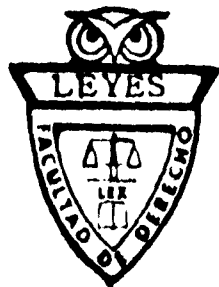
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GERONIMO OLIVARES MORENO**



ASESOR DE TESIS: LIC. PAULINO CHAVARRIA GOMEZ

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL PERDON OTORGADO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA  
EN LAS AGENCIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL".

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

	Pág.
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PERDON EN:	
1.- EL DERECHO ROMANO. - - - - -	05
2.- EL DERECHO GERMANICO.- - - - -	10
3.- EL DERECHO ESPAÑOL.- - - - -	13
4.- EL DERECHO MEXICANO. - - - - -	19

CAPITULO II.

LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PREVIA.- - - - -	26
2.- CONCEPTO.- - - - -	34
3.- PRECEPTOS QUE LA GOBIERNAN.- - - - -	36
4.- DIFERENTES TIPOS DE AVERIGUACION PREVIA. - - - - -	38
5.- TERMINO DE LA AVERIGUACION PREVIA. - - - - -	43

CAPITULO III.

LA QUERELLA.

1.- CONCEPTO.- - - - -	44
2.- NATURALEZA JURIDICA. - - - - -	46
3.- CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD. - - - - -	47
4.- EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA. - - - - -	50
5.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. - - - - -	53
6.- TESIS Y JURISPRUDENCIA.- - - - -	54

CAPITULO IV.

EL PERDON.

1.- CONCEPTO.-	58
2.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PERDON.	62
A) PERSONAS FACULTADAS PARA OTORGARLA.	62
B) MOMENTOS EN QUE SE PUEDEN OTORGAR EL PERDON EN LA AVERIGUACION PREVIA.	65
3.- MANERAS DE OTORGAR EL PERDON.	65
4.- EFECTOS DEL PERDON.	66
5.- CARACTERISTICAS DEL PERDON.	67
A) IRREVOCABLE.	67
B) DIVISIBLE.	67
C) INCONDICIONAL.	67
6.- DELITOS SUSCEPTIBLES DE PERDON.	68
7.- TRAMITE QUE EL OFENDIDO DEBE DE HACER EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE OTORGUE PERDON.	88
8.- TESIS Y JURISPRUDENCIA.	98

CAPITULO V.

LA RESOLUCION FIANAL DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO SE  
OTORGA EL PERDON EN LAS AGENCIAS.

1.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	100
2.- EL ARCHIVO POR RESERVA.	106
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	109

## INTRODUCCION.

La intención de realizar la presente tesis sobre el otorgamiento del perdón del ofendido o de su legítimo representante en las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la fase conocida para algunos autores como averiguación previa y para otros como instrucción administrativa, es con el objeto de que conozcan las gentes que se presentan ante esta Representación Social, que sólo en los delitos contemplados en el título vigésimo segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, procede el perdón y que hay ciertos requisitos que debe llenar el agraviado para que este proceda como son: acreditar su personalidad, posesión o propiedad, dependiendo del tipo que se trate.

Cabe destacar que el perdón es un acto posterior al delito por lo que el ofendido hace su remisión o exterioriza su voluntad ante el agente del Ministerio Público que ya no es su deseo perjudicar penalmente al inculpado debido a que ya obtuvo del probable responsable la reparación del daño o llegó a un acuerdo de carácter conciliatorio, por lo que la acción persecutoria se extingue en términos del artículo 93 del Código Penal antes mencionado.

En cuanto a los efectos del perdón este produce como ya se dijo la cesación de la intervención de la autoridad y esta procederá a la elaboración del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, con fundamento en el acuerdo A/10/94 de la PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido o de su legítimo representante y se ha mandado la averiguación previa al archivo, bajo ninguna circunstancia el agraviado podrá interponer nuevamente su querrela por los mismos hechos en contra de la misma persona.

Para poder explicar mejor la trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón dentro de la fase conocida también como instrucción administrativa, he dividido mi presente trabajo en cinco capítulos:

En el primer capítulo señalo los antecedentes históricos del perdón en el Derecho Romano, Germánico, Español y Mexicano.

En el segundo capítulo me refiero a la averiguación previa en general,

En tercer capítulo abarco lo que es la querrela, su concepto, naturaleza jurídica, condiciones de procedibilidad, su extinción y delitos perseguibles.

En el cuarto capítulo me ocupare del perdón, su concepto, requisitos, maneras de otorgarlo, efectos, características, así mismo hablare de los tramites que el ofendido debe realizar dentro de las agencias del Ministerio Público, la tesis y jurisprudencia más sobresaliente.

En el quinto capítulo se darán a conocer las resoluciones finales que tiene que hacer el Ministerio Público después de que se concedió el perdón concretamente la elaboración del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

## CAPITULO I.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PERDON.

Antes de hablar sobre el antecedente del perdón dentro del Derecho Romano, considero que es necesario comentar brevemente el comportamiento de los hombres primitivos, para comprender la evolución del Derecho Penal en el Mundo.

El hombre desde los tiempos más remotos, actuaba libre y espontáneamente, sin que existiera un poder público o de otro índole que limitara la esfera de su actuación y le impusiera sanciones como consecuencia de su indebido obrar. En estas épocas prehistóricas el ser humano actuaba y reaccionaba por el impulso de sus libres instintos (reproducción y conservación). Todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas, al ataque violento correspondía una similar reacción. A esta época se le conoce como la etapa de "la venganza privada o de sangre"

"En épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano ...".(1).

El penalista italiano Bernardino Alimena nos dice: "Si pensamos que el protoplasma irritado reacciona, si pensamos que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, nos vemos obligados a pensar que la primera forma y la primera justificación de aquella función que hoy llamamos justicia penal debe de haber sido, por necesidad de las cosas, la venganza".(2).

Esto significa, que culmina la lucha con el predominio del mas fuerte sobre el débil, puesto que el hombre primitivo, no regía su conducta sobre a las consecuencias que pudiera traer esa reacción, ya que actuaba sin previo razonamiento.

Carranca y Trujillo, al referirse a las reacciones del hombre primitivo, dice: "... Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa reacciona defendiéndose y ofendiendo, el animal responde al ataque con el ataque; el hombre primitivo, el niño, resuelven la ofensa con reacciones puramente animales".(3).

"... Para el hombre primitivo, todo era objeto de castigo, o por mejor decir, venganza".(4).

- (1) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8a ed., Porrúa, México., D.F., 1989, pág. 191.
- (2) "Enciclopedia Jurídica Omeba", volumen 9, ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires., 1987, pág. 786.
- (3) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 15a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986, pág. 93.
- (4) "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ob cit., pág. 787.



Posteriormente, mediante el instinto social el hombre formó grupos ya no vive aislado, sino que se siente unido profundamente a otros seres de su idéntica naturaleza por el vínculo de la sangre. Así se forman sucesivamente las familias, los clanes, y las tribus. La venganza ya no es individual o privada, sino gremial o social, ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al cual pertenece asume la venganza, la cual recae contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros.

Este tipo de venganza ocasionó terribles males que culminaron en verdaderas luchas y posteriormente en sangrientas guerras entre los antagónicos grupos sociales que buscaban lavar con sangre, la sangre derramada a sus integrantes y esto produjo el exterminio de numerosas familias, tribus o clanes.

Al hablar de la venganza de la sangre, Villalobos, expone: "... esa venganza se originó por el homicidio o las lesiones y su ejercicio recayó sobre los familiares del ofendido, llevando por lo mismo el nombre de "venganza de la sangre".(5).

Cabe mencionar que si algún sujeto perteneciente a una misma tribu, cometía una infracción contra alguno de sus miembros, el castigo o la venganza era menor de acorde a lo que, Jiménez De Asúa, expresa: "... Cuando las diversa tribus conviven unidas por vínculos de sangre sobre el mismo territorio, se cambia la forma de la reacción social".(6).

En la venganza privada hay una desproporcionalidad entre el mal causado y el castigo a infringirse. No importa que el autor hubiera lesionado una mano de su víctima; ésta o los demás miembros de su tribu o clan, podían llegar hasta provocar la muerte del ofensor, si este pertenecía a otra tribu, lavando con sangre la ofensa cometida.

Concretamente los caracteres de venganza privada eran:

a) Castigo de tipo colectivo aplicado tanto al autor como a los demás miembros de su clan o tribu, por parte de la víctima, de sus familiares o miembros de su clan.

b) Falta de proporcionalidad entre el mal causado y el castigo a imponerse por medio de la venganza, que en muchos casos era ampliamente superior a aquel, en tanto y cuanto significara lavar con sangre el daño provocado.

Aún pese al tipo colectivo mencionado en el apartado "a" la venganza era por supuesto, impuesta privadamente como ha sido la característica de este primitivo derecho penal,

(5) Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", parte general 3a., Ed. Porrúa, México, D.F., 1975. pág. 25.

(6) Jiménez De Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal, tomo I, 2a ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1963. pág. 243.

aún no se vislumbra la aparición del Estado organizado.

Con el tiempo apareció una restricción a la venganza privada, llamada Ley del Talión, conocida por el tan mentado "ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, sangre por sangre..." y la más antigua aplicación de ésta, se encuentra codificada en el "Código de Hamurabi" (aproximadamente en el siglo XX antes de Cristo), en el que la retribución talional se aplicaba a diversas personas, no a todos los integrantes de la comunidad y por diversos delitos, verbigracia el homicidio y las lesiones. En función del principio antes mencionado, se limita la venganza a la provocación de un mal similar al sufrido por la víctima, circunstancia que permite advertir que tratándose de una venganza privada, no participa del carácter de desproporcionalidad entre el mal y el castigo en retribución, castigo que queda claramente limitado a la cantidad del mal provocado por el agresor, lo que está demostrando la existencia de un poder moderador y de un desarrollo social considerable.

Esta restricción juega solamente con el quantum de la pena y no limita la responsabilidad, que en muchos casos permanecía imprecisa como ocurría en épocas anteriores; circunstancia evidente que aún no estamos en presencia de un análisis de la culpabilidad del autor, sino de responsabilidad objetivamente consideradas en presencia tan solo del evento dañoso, aunque sí, solamente restringidas en su cantidad e intensidad al daño producido.

Cortés Ibarra al respecto nos dice: "Con el tiempo apareció una restricción a la venganza privada, fue el talión: el ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente. Su fórmula fue: ojo por ojo y diente por diente. La venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido. El sistema talional, indudablemente constituyó un avance en la evolución social y cultural de los pueblos donde fue acogido".(7).

Pavón Vasconcelos opina: "... El talión representa un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito. Es ejemplo de la época talional, el Código de Hamurabi, cuya antigüedad se remonta a dos mil años antes de la era cristiana, conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución al sancionar con el daño de pena, otro de semejante gravedad inferido en el delito causado ...".(8).

(7) Cortés Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Penal", 4a ed., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1992. pág. 20.

(8) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", 4a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1973. pág. 49.

Podemos decir que en esta primera etapa de la época de la venganza privada no existía el perdón, ya que la venganza era un derecho que se imponía como necesario y además era el único medio de represión y castigo para aquellos individuos que de alguna manera perturbaban la paz de la sociedad, por lo que si el ofendido o su familia, clan o tribu, no tomaban por su cuenta la venganza, se exponían a nuevos ataques.

Posteriormente apareció la composición, que fue otro sistema o institución que tiende a limitar la venganza de sangre, consistía en un principio en la posibilidad de que la víctima percibiera del autor una suma de dinero en pago del daño provocado por el delito. Este pago podía ser libremente aceptado por la víctima quien, en algunos casos, podía optar por la venganza privada, por supuesto dentro de las limitaciones del sistema talional.

Había dos formas de composición, la voluntaria y la legal, en la primera de éstas la víctima como se ha dicho, optaba por el cobro de unas suma de dinero o el pago de objetos varios, o simplemente ejercía su derecho a vengarse extinguiendo de tal forma la faida o estado de enemistad llamada entre los germanos, por la sangre corrida.

La segunda forma de composición llamada legal, poco a poco se fué extendiendo paulatinamente como manera de limitar las posibilidades de venganza de sangre consistía en la obligación de la víctima a percibir una suma de dinero. En este tipo de composición, no había, como en el otro elección posible. Es más, parte del pago era destinado previo un especial y popular procedimiento al poder público, que en tal forma recobraba su autoridad y restauraba el orden alterado por el delito. Esta es la razón por la cual se llamaba a esta composición legal *Fredus* o *Friedensgeld* cuya traducción es el "dinero de la paz", o en otras palabras, dinero pagado para restablecer el poder público y la paz alterada. La otra parte del pago, mayor en su cantidad que la anterior, se destinaba al damnificado y era conocida como *Wergeld* o el precio de la persona o del hombre, es decir, el precio cobrado por la víctima por su sola calidad como tal.

Cortés Ibarra, al referirse a este tema señala: "Posteriormente apareció la composición, que fué otra forma de restricción a la venganza privada; el ofensor o sus familias compensaban el daño causado por medio de pagos que hacían a las víctimas o familiares de éstas. En esta forma se compraba el derecho a la venganza que ostentaba la parte ofendida. El derecho de venganza se extinguía así mediante el pago hecho en cosa o animales. Este sistema composicional representa igualmente un progreso social al promover la humanización de la reacción vengativa".(9).

(9) Cortés Ibarra , Niguel Angel. Ob cit., pág. 20.

Pavón Vasconcelos manifiesta: "... en la época de la composición obligatoria o real, el Wergeld era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto que el Fredo era la suma recibida por el estado como una especie de pagos por los servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las composiciones ...".(10).

Se puede decir que la composición era compensación económica que recibía el ofendido o sus familiares por parte del ofensor, es decir se compraba la paz por medio de una transacción de carácter pecuniario, sustituyendo de esta manera el mal de la pena. Originalmente, el sistema de la composición era de carácter voluntario pero posteriormente se convirtió en obligatorio y legal exceptuándose algunos delitos de carácter público (la traición) y algunos de índole privada (el adulterio).

Considero que lo planteado anteriormente la composición es el primer antecedente que se tiene del perdón del ofendido, ya que, este o sus familiares para olvidar la ofensa, recibían como pago de la reparación del daño causado una suma de dinero y de esta forma se dejaba atrás la venganza privada o de sangre.

#### 1.- EL DERECHO ROMANO.

En el antiguo Derecho Romano, hubo tres grandes épocas: la Monarquía, la cual comprende desde el año 753 antes de J.C., fecha en que se fundó Roma, hasta el año 510 A.C., la República, hasta el año 31 antes de J.C., y el Imperio hasta el año 553 después de J.C., y desde el punto de vista particular del Derecho Penal, suele diferenciarse del Derecho Privado, del Derecho Público, pero por razones del tema solamente se hablará del primero de éstos mas ampliamente.

En un principio, la venganza privada dominó la represión de conductas dañosas, ya que la víctima o su familia se desquitaban de la ofensa, pero con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas revanchas, de ahí que se estableciera "el talión", que viene a ser una primera limitación del Derecho de la venganza privada.

El talión establece que el mal infligido al autor del delito debía de ser igual al que éste había causado a la víctima, posteriormente en el siglo V, antes de J.C., se dicta la Ley de Las Doce Tablas, la cual constituyó durante mucho tiempo la ley penal fundamental, conteniendo numerosas normas del derecho penal, sin distinción de clases sociales y éstas se encuentran contempladas en las Tablas VIII a la XII, especialmente precisando los delitos privados a los cuales queda limitada la venganza privada, ya que en esta ley se consignaron los principios del talión y la composición.

(10) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob cit., pág. 50.

El contenido de las Doce Tablas es el siguiente:

- Tabla I. In Ius Vocando: Requisitos, días y horas de pedir juicios.
- Tabla II. De Iudiciis: Procedimientos, fianzas, testimonios judiciales.
- Tabla III. De Oere Confesso: Confesión en juicio y res indicata (cosa juzgada).
- Tabla IV. De Iure Patrio: Derecho de Familia, contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.
- Tabla V. De Hereditatibus et Tutelis: Derecho Sucesorio, con la libertad testamentaria. (herencia, tutela y curatela).
- Tabla VI. De Dominio et Possessione: Derecho de Cosas, se esboza la distinción entre propiedad y posesión.
- Tabla VII. De Iure Oediun et Agrarum: Derecho Agrario, en esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.
- Tabla VIII. De Delictis: Derecho Penal, con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés.
- Tabla IX. De Iure Publico: Derecho Público.
- Tabla X. De Iure Sacro: Derecho Sacro, sepulturas exequias santuarias.
- Tabla XI y XII. Suplementarias de las otras diez Tablas. El célebre Cicerón, llamó a estas dos últimas tablas iniquas leges, porque prohibían el matrimonio entre patricios y plebeyos.

Bravo González, al respecto nos dice: "Las Doce Tablas, establecieron el talión para algunos delitos privados, aunque no hicieron sino sancionar la costumbre menos bárbara que la venganza privada, así para el caso de membrum rupsit, ni cumeo

pacit, talio, esto aunque las partes podían tener otro arreglo".(11).

Mommsen, nos dice: "Las Doce Tablas prescribían la composición obligatoria, pero mandando que el damnificado indemnizase al damnificado al doble del importe del perjuicio causado ...".(12).

En la Monarquía, aparecen rastros de la venganza privada, del talión y de la composición, ésta última se ve establecida de manera obligatoria, en la Ley de las Doce Tablas, y en el cual se modificó el Derecho Consuetudinario que estaba aplicándose en esa época; se las tiene como fuente de todo derecho público y privado, todo lo que de ellas emana se califica como legítimo, pues era la ley por excelencia, dichas tablas tienen una importancia capital ya que pues fué la primera codificación completa que se hizo del Derecho Romano, antes de Justiniano, ninguna de sus disposiciones fué expresamente derogada, por eso se dice que estuvieron vigentes hasta la época de Justiniano, año 565 de nuestra era.

Por otra parte los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligación civil, por lo que en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, sin que en este arreglo tuviera intervención el poder público, éste intervino muy tardíamente para fijar el monto de la reparación, porque el poder de la "gens" era grande y sus miembros numerosos, por otra parte, como estos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad del Estado, de ahí que éste no interviniera y dejara la composición en mano de los particulares.

El contenido del Derecho Penal se encuentra contemplado en la Tabla VIII, su procedimiento en la Tabla IX, está latente el principio de la venganza privada, en los preceptos de la ley, se nota sin embargo, la atenuación del rigorismo primitivo en las normas que facilitan la composición entre el delito y pena en forma humanitaria. Sin embargo subsiste el talión para las lesiones graves como en los casos de "membrum ruptum"; para las lesiones menores se imponía una composición, pecuniaria en los casos de fracturas (os fractum) según el hueso que fuese el valor variaba también, si el hombre era libre o esclavo, para la injuria la pena consistía en 25 ases, que asimilaba al golpe. Al ladrón no flagrante se aplicaba la pena pecuniaria del duplo del valor de la cosa robada, y al daño causado por medio de un incendio no doloso, se impone al incendiario el resarcimiento del daño.

- (11) Bravo González, Agustín. "Obligaciones Romanae". Ed. Pax México, D.F., 1972. pág. 186.  
 (12) Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano", primera parte, Trad. P. Dorado, Ed. La Española Moderna, Madrid, pág. 68.

Cabe señalar que en las Doce Tablas, los romanos distinguen los delitos privados de los públicos por las sanciones. La de los primeros era de carácter patrimonial, para la cual el ofendido debía ejercer su acción ante el Tribunal Civil. La de los segundos era pública y se imponía mediante la intervención del mismo pueblo.

Cortés Ibarra, nos señala: "Se distinguen en seguida los "delicta pública" de los "delicta privada", estimándose estos últimos como fuentes de obligaciones. Los primeros lesionaban el interés colectivos y los segundos afectaban intereses personales y sólo se seguían a petición del propio ofendido. Entre los delitos públicos revistieron especial importancia, "el perduellio" y "parricidium"; aquél era similar a la alta traición, quebrantaba el concepto de patria, además de estos delitos, encontramos otros de carácter público, como el falso testimonio, soborno del juez y la hechiceria".(13).

Mommsen, nos dice: "Según el sistema romano que nosotros conocemos, singularmente el de las Doce Tablas, sólo pueden ser incluidos en el Derecho Penal cuatro clases de delitos bien determinados a saber; perduellio, parricidium, furtum e injuria, la que posteriormente se dividía en lesiones personales (injuria) y daño en las cosa (dannun injuria). De dichas cuatro categorías de delitos en el antiguo Derecho Penal, las dos primeras pertenecían exclusivamente al Derecho Penal Público, y las otras dos al Derecho Penal Privado".(14).

Floris Margadant, al respecto dice: "En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta). Los primeros ponían en peligro evidentemente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades a a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tenían orígenes militares y religiosos.

Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella. Fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del talión y por el de la composición voluntaria. Cuando finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas".(15).

Los delitos privados (delicta) se miraban como una ofensa al particular lesionado y su persecución era un derecho

(13) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob cit., pág. 26.

(14) Mommsen, Teodoro. Ob cit., pág. 8.

(15) Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 20a ed, Ed. Esfinge, México, D.F., 1983, pág. 432.

de éste no del estado, quien después reglamentó esta reacción del particular ofendido, ofreciéndole una actio para que obtuviera una compensación pecuniaria; así en la tabla VIII, se impone como sanción en contra de la injuria veinticinco ases.

En la época Republicana, la cual se desarrollo desde el año 510 hasta el año 31 antes de J.C., se siguió aplicando las Doce Tablas, dentro del derecho romano y esta ley se mantuvo vigente durante siglos, gracias sobre todo a la interpretación, lo que indica que los romanos al aplicar sus normas no lo hacían con estricto rigor, al respecto, Bravo González, dice: "Los romanos tenían en la ley de las Doce Tablas, un código escrito, que habría de aplicarse a toda la población, pero para hacerlo era menester interpretarlo. Esta interpretación era realizada por los pontífices quienes con su labor abarcan casi toda la época Repùblica".(16).

En la época del Imperio, el cual abarca del año 31 de J.C., hasta el año 553, después de J.C., surge por la extensión del territorio dominado y la forma de ejercer ese dominio al mismo tiempo que por el cambio institucional operado hacia la autocracia, no se desprendió de todas sus antiguas costumbres, y conservó lo esencial de ellas tratando de adaptarlas, con nuevas modalidades a la situación política a que el imperio había dado origen.

En la época del Imperio al fortalecerse el poder del Estado, se reduce el número de delitos privados y se limitan los poderes del pater familias, ampliandose la persecución de oficio.

En tiempo de Augusto, se inician los judicia pública extra ordinem, por los cuales el Estado lleva adelante todo proceso, procedimiento que se extendió al campo de los delitos privados, hasta que los funcionarios imperiales terminan por sustituir las cuestiones.

Vuelven a ser severas las penas, restableciendose la de muerte, primero para los parricidas, y después para otros crímenes, aparecen otras, como los trabajos forzados y la condena en las minas.

El principio acusatorio del procedimiento penal ordinario, por lo cual se requería la intervención de un acusador voluntario fué dejando lugar a una mayor discrecionalidad de los magistrados, que por vía de inquisición comenzaron a preceder cada vez más de oficio y a imponer una pena pública, dando lugar así, a que surgiera el procedimiento extraordinario, la cognitio de oficio, en la que no exigía una acusación formal.

(16) Bravo González, Agustín. "coaut, Primer Curso de Derecho Romano", Ed. Pax-México, México, 1975, pág. 54.



Bajo el Imperio, el procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto en los delitos privados, sólo puede ejercer la acusación el ofendido.

Durante el Imperio, se consideró el "Digesto o Pandectas", del emperador Justiniano, como la más importante legislación, que no era otra cosa sino la compilación de leyes que habían sido creadas con anterioridad.

Bravo Gonzáles nos dice: "... Esta obra fué publicada en diciembre de 553 después de J.C., está dividida en 50 libros y cada caso se cita la fuente de donde se tomó un fragmento ...".(17).

Tanto el derecho penal, como el procedimiento de la misma materia, se encuentran reguladas en los libros 47 y 48 del Digesto de Justiniano, y específicamente en el primero de los nombrados en su título I, se habla acerca de la querrela, y que a la letra dice: "Si alguno quisiera pedir por la acción que resulta del delito; si quiere usar de ella respecto del interés pecuniario, y no se le ha de precisar que pida criminalmente. Pero si quiere pedir extraordinariamente que se imponga la pena correspondiente al delito en este caso lo deberá acusar criminalmente".(18).

Esto significa que en la época Imperial, en los delitos de carácter privado, el ofendido podía acogerse al sistema de la composición, o ejercitar una acción de carácter penal hecha ante los tribunales penales.

Se puede decir que la composición constituye en el antiguo derecho romano, como en el primer antecedente del perdón del ofendido en materia penal, ya que el ofendido por un delito de carácter privado se encarga directamente de promover una acción, reconociéndosele de esta manera un derecho propio y en caso que no hubiere acuerdo entre las partes se encomienda el asunto a un tribunal arbitral que había de establecer el mismo Estado, con el objeto de señalar las composiciones, siendo el Magistrado quién fijaba a su arbitrio el monto de las composiciones privadas y cuando la ley fijaba la cuantía de dichas composiciones, el agresor pagaba y el ofendido recibe la compensación y se olvidaba de la venganza.

## 2.- EL DERECHO GERMANICO.

En la época primitiva, en la que no había leyes escritas sino simples costumbres, aparecen las fases caracterizadas como venganza divina y venganza de sangre. En éste derecho, en cuya concepción el ius es el orden de paz,

(17) Bravo González, Agustín. Ob cit., pág. 54.

(18) Ibidem, pág. 79.

se halla como instituciones fundamentales la venganza de la sangre, (Blutrache) y la pérdida de la paz (Friedlosigkeit).

La primera originaba para el ofendido y sus familiares, un derecho de venganza hacia el ofensor o familiares de éste. El derecho ejercitado en forma desmedida provocó cruentas luchas entre opuestos grupos familiares que culminaron en terribles guerras.

Existían delitos que causaban o provocaban una ofensa a la comunidad, colocando al infractor al margen del derecho y de la propia comunidad, lo cual se le denominaba la pérdida de la paz, cualquiera de los ciudadanos podía capturarlo o inclusive, en algunos casos hasta matarlo, sin incurrir por ello en responsabilidad y entre los delitos que se aplicaba esta pena eran: la traición, deserción del ejército etc.

Jiménez De Asúa, al respecto opina: "La época primitiva (en que no existían leyes escritas, sino simples costumbres), entra en las fases que antes hemos caracterizado como venganza divina y como venganza de sangre. En la antigua concepción Germánica el Derecho es el orden de paz y por lo tanto, su violación representa la privación de la paz (Friedlosigkeit), que según se trata de delitos públicos o privados, es ruptura pública o privada de la paz. En caso de la ofensa pública, la Friedlosigkeit implicaba que el culpable podía ser muerto por cualquiera, y si la muerte advenía de parte de la potestad pública, tenía carácter de venganza divina. Por el contrario, en los delitos privados existió la faida, es decir, un estado de enemistad, no sólo contra el ofensor, sino contra su parentela (Sippe). Constituye la venganza de sangre (Blutrache) por intereses privados y se ejecutaba por la familia del ofendido".(19).

La invasión bárbara la cual se produjo después de la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 456 después de J.C., trajo a los pueblos civilizados de entonces costumbres jurídico penales por demás arcaicas que chocaron con los principios de derecho que el Imperio Romano y la iglesia católica habían logrado en el orbe que dominaron.

Márquez Piñero, comenta: "La invasión bárbara produjo un fenómeno inevitable; al chocar dos culturas, una de las cuales es superior (la romana) y la otra inferior (la de los extranjeros, la de los bárbaros) ...".(20).

Después de la invasión bárbara, el derecho penal germánico, se caracterizaba por el creciente poder del Estado, la autoridad pública se afirma y tiende a circunscribir la faida.

(19) Jiménez De Asúa, Luis. Ob cit., pág. 249.

(20) Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal", 2a ed., Ed. Trillas, México, D.F., 1990, pág. 183.

En los tiempos primitivos, conceder la paz era facultad del ofendido; pero luego empieza a ser obligatorio y las condiciones se fijan por el Juez-Rey. En este caso el poder político castiga a quienes no respete la paz, en cuanto a la suma que a de pagarse que antes era convenida por las partes, se fijó luego por costumbre para todas las ofensas; así, la venganza de sangre (Blutrache), se reemplaza por la composición.

Cuello Calón, nos dice: "La enemistad podía terminar sin que se llegara a la ejecución de la venganza bien porque la familia ofendida recurriese a la autoridad o bien porque ambas partes llegasen a un acuerdo conveniendo que la parte ofensora pagase a la ofendida una cantidad (composición)".(21).

Hay dos clases de composición, una fijada por parientes y amigos y otra de carácter judicial, las diversas infracciones jurídicas son estimadas en numerosas gradaciones, el importe de la composición o rescate se determinaba con exactitud para cada diente, cada dedo, cada frase injuriosa, cada tocamiento impúdico mujer o muchacha.

En las composiciones judiciales se distinguían tres clases de sumas:

1.- El "Wergeld": Significaba la cantidad que en concepto de reparación pecuniaria se pagaba por el delincuente o por su familia a la víctima del delito o a su gente; vendría a ser lo que hoy es la indemnización por los daños del delito.

2.- El "Busse": Consistía en la cantidad abonada en concepto de pena al ofendido o a sus parientes, noción distinta del "Wergeld" que es puro resarcimiento privado.

3.- El "Friedegeld" (Fredus o Fredum) Era una cantidad cubierta al Estado, por su intervención, en calidad de intermediario en el convenio reconciliatorio entre víctima y el victimario.

Cortés Ibarra, afirma: "La venganza de sangre o privada fué limitada por la composición, que resistió tres formas: el "Wergeld", porción pecuniaria que era entregada al ofendido por concepto de la reparación del daño, causado por el delito cometido; "Busse", cantidad que se paga a la familia de la víctima, rescatándose así el derecho a la venganza y el "Friedegeld", complemento del Wergeld, que se imponía a nombre de la comunidad".(22).

(21) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", parte general, tomo I, 18a ed, Ed. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona., 1981, pág. 42.

(22) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob cit., pág. 27.

Fontán Balestra, al analizar la evolución del derecho germánico nos dice: "... el Wergeld es el primer antecedente de lo que hoy se conoce por la indemnización de los daños y perjuicios ...".(23).

Se puede concluir que en el antiguo Derecho Germánico, el agresor a parte de reparar el daño causado al ofendido o de indemnizarlo, tenía la obligación de pagar una multa al Estado por servir éste como intermediario por resolver su conflicto, podía evitar pagar esta multa si antes de que se diera intervención al Estado, del ilícito llegaba a un acuerdo con la víctima llamada a ésta última composición voluntaria y la primera composición legal.

El dinero recibido por la víctima por parte del agresor era considerado como "dinero de la paz" se restablecía la paz alterada y se olvidaba la ofensa.

### 3.- EL DERECHO ESPAÑOL. .

La España primitiva estaba habitada por una multitud de tribus de origen distinto y de muy variada civilización; por eso lo que puede atribuirse a unas, no es posible afirmarlo de otras.

Lozano Fuentes, al respecto nos dice: "La España primitiva careció de unidad cultural e incluso existió una marcada variedad que abarca desde el salvajismo de los cántabros hasta la brillante civilización de los tartessos.

"En esa España primitiva pueden distinguirse tres corrientes; la cultura Ibérica, la cultura Céltica y la cultura de los pueblos que fueron introduciéndose en la península procedentes de oriente".(24).

El pueblo de los tartessos abarca desde finales del segundo milenio hasta mediados del primero antes de J.C., por lo tanto su origen data de la Edad de Bronce y su legislación correspondió al siglo octavo y séptimo antes de J.C., entre las leyes se menciona aquellas en que los pueblos jóvenes no podían ser testigos contra los ancianos; que los nobles no debían trabajar y que la sociedad era dividida en siete clases.

La tribu de los ibéricos, propiamente dicha abarca desde el siglo VI hasta el primero antes de J.C., y el pueblo de los celtas aparece en el siglo VI antes de J.C., dividiéndose

(23) Fontán Balestra, Carlos. "Derecho Penal", 13a ed., Ed. Depalma, Buenos Aires., 1967, pág. 108.

(24) Lozano Fuentes, José Manuel. "HISTORIA DE LA CULTURA", 3a ed., Ed. Continental. S.A. de C.V., México, D.F., 1982, pág. 153.

en cuatro ramas: los lusitanos, gallegos que ocuparon el oeste y sur de la península, mientras que los astures y cántabros se extendieron por el norte, no obstante tuvieron los celtas que enfrentarse a los iberos, pero este contacto produjo la fusión de las dos razas en una sola que se llamó de los celtíberos.

Los distintos pueblos que habitaron el territorio de España no llegaron a constituir una unidad política, sino que permanecieron divididos en tribus con costumbres e instituciones diferentes; cada una de ellas poseía sus dioses, sus jefes y sus asambleas y únicamente llegaron a unirse en caso de peligro colectivo. El núcleo social lo constituía un grupo de familias con origen común y al mando de un jefe; los miembros de la familia se hallaban unidos por deberes y derechos, vivían en una misma población.

Dorado Montero, al respecto nos dice: "Poco se sabe de la penalidad que impero en tan remotos tiempos y las pocas noticias que han llegado hasta nosotros proceden principalmente de escritores griegos y latinos los que nos dicen que también predominaba la venganza privada".(25).

Imposible es hacer un catálogo de las acciones consideradas como delictivas. Sin disputa lo fué el parricidio, el hurto de la cosecha, que se ponían en común se castigaba entre los vacceos con la muerte.

Después de la conquista romana no es aventurado afirmar que subsistió en España, durante largo periodo el derecho punitivo indígena. Es de creer que, poco a poco las leyes penales de Roma comenzaron a aplicarse en España sobre todo donde la romanización fué más intensa, como en la Bética y en la Tarraconense llegando a tener en la península, como en los demás países sometidos al poder romano, cada vez con mayor aplicación.

En el año 711, los árabes invadieron España, dominando la Península, con lo que da la destrucción de la Monarquía Visigoda la cual reinó desde el año 412 al 711 después de J.C.

Tiempos después aparecen en la España antigua los llamados "fueros municipales", en donde se aplicaban penas tales como la Ley del Talión, la Composición y la pérdida de la paz entre otras.

Sabido es que "la venganza de sangre" consiste en la facultad de castigar por propia autoridad, el ofendido o sus familiares al ofensor, y que la pérdida de la paz supone la exclusión de la comunidad jurídica, bien para el municipio o reino; cuando es frente a la familia estamos propiamente en la "venganza de sangre".

(25) Dorado Montero, Pedro. "Contribución al estudio del Derecho Penal en Iberia", Ed. Reus, 1951, pág. 699.

Al ejercicio de éste, precedía la declaración de enemistad entre el ofensor y los parientes de la víctima a la que denominaban los Fueros Inimicitia. El culpable o enemigo era obligado a pagar una cantidad y se le desterraba del lugar ("salga por enemigo"), decían los Fueros, quedando ya expuesto a la venganza del ofendido, que después de semejante declaración, podía darle muerte sin temor a ser enjuiciado. Incluso cuando se traban de penas pecuniarias la Inimicitia subsistía después de pagadas, el culpable se le obligaba a salir de la ciudad, para lo que se le concedía un plazo de tres a nueve días, transcurrido el cual se le expulsaba violentamente y hasta algunos Fueros permitían que fuese muerto por cualquier vecino en caso de resistencia.

Existió la composición; el homicida podía reconciliarse con la víctima, o con su familia y la paz quedaba restablecida. Estas sanciones pecuniarias con que se garantiza el orden jurídico, reciben muchas veces el nombre de "cotos". Así se habla del coto de las casas o de los palacios, para aludir a la responsabilidad en que se incurre por el quebrantamiento de la paz que protege esos lugares, otras veces reciben el nombre de "caloñas". Las sanciones aludidas suelen estar sometidas a una escala, en la que se atiende a la dignidad de la persona ofendida.

Posteriormente entre los años 1256 a 1265 después de J.C., durante el reino de Alfonso X, surgen en la España, las "siete partidas", codificación que logró unificar la anarquía legislativa que imperaba en ese entonces, en las Partidas sexta y séptima, se encuentra regulado el Derecho Penal y concretamente esta última, en su Título XXI, ley XXII, nos dice: "Como aquél que es acusado, puede fazer (hacer) auenencia (trato) con su contendor (contrario) sobre el pleito de la acusación.

"Acaece (sucede) algunas vegadas (veces) que algunos omes (hombres) acusados de tales yerros (delitos), que si les fuesen prouados (provados) que recibirían pena por ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembros: e (y) por ende, por miedo que han (tienen) de la pena trabajasen de fazer auenencias (trataran de hacer arreglos) con sus adversarios pechandoles (ofreciéndoles) algo, porque (para) non anden más adelante con el pleito. Si el yerro (delito) fuesen de adulterio, non puede ser fecha auenencias (no puede haber arreglo) por dinero más bien se puede quitar de la acusación (es decir, se puede desistir de la acusación el marido si quisiera), non recibiendo (sin recibir) precio alguno por ello ...".(26).

Podemos observar que, en ésta legislación es donde se implanta por primera vez, el sistema de la no exigibilidad de la composición en el delito de adulterio, simplemente el marido ofendido, se puede desistir de la acusación si quiere

(26) Los Códigos Españoles, tomo IV, Ed. Imprenta de la Publicidad, Madrid., 1848, pág. 474.

y de esta forma perdonar a sus ofensores, lo que nos muestra en sí, un verdadero antecedente del perdón del ofendido en materia penal.

Las posteriores recopilaciones que se expidieron tiempo después fueron: Las Ordenanzas de Montalvo, recopilación que revisada constituyó "Las Leyes de Toro", las que se publicaron en el año 1505, Jiménez de Asúa nos dice: "Estas leyes son de escasa importancia para el derecho penal porque solamente se hayan disposiciones sobre el adulterio y testimonios falsos".(27).

La novísima recopilación, aparece aproximadamente en el año 1805; el libro XII va consagrada al Derecho Penal y tiene como característica primordial, la extremada dureza. Así por ejemplo, tenemos la Ley IV, Título XL., libro XII de la Novísima recopilación señalada: "Por cuantos somos informados que alguno han querido poner en duda y dificultar y en los delitos que se procede a instancia y acusación de parte, se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque haya perdón de parte, siendo delito y persona de calidad que justamente puede ser condenado en pena corporal, sea y puede ser puesta la dicha pena de servicio de galeras, por el tiempo que según la calidad de la persona y del caso pareciese que puede ponerse".(28).

Lo anterior implica que, durante la vigencia de esta legislación, en algunos delitos que se perseguían a petición de parte, no se tomaba en cuenta el perdón que el ofendido otorgaba a su ofensor la extinción penal ya que se daba dependiendo de la peligrosidad del delincuente o la naturaleza del delito.

En el año de 1822, aparece el primer Código Penal de España, en el cual tiene una vigencia brevísima; en su mayor parte se aparecían los preceptos establecidos en las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

"En el Código Penal de 1822, de su restringida o nula vigencia, no se contiene otras disposiciones relativas al perdón de la ofendida que la recogida en el artículo 162, referida a la exigencia del precio del perdón del agraviado o de sus herederos en los delitos cometidos contra particulares como requisitos para la concesión de indulto particular".(29).

En el año de 1848, entra en vigor el segundo Código Penal Español y su característica primordial es el estricto

(27) Jiménez De Asúa, Luis. Ob cit., pág. 747.

(28) "Los Códigos Españoles" Tomo IX, Imprenta de la Publicidad, Madrid., 1848., pág. 523.

(29) Mascareñas E, Carlos. "Nueva Enciclopedia Jurídica", Ed. Francisco Seix S.A., tomo XIX., Barcelona., 1989. pág. 528.

rigor de sus normas. Un concreto ejemplo de esto, lo vemos en su artículo 91 que a la letra dice: "El perdón de las partes ofendidas no extingue la acción penal, sino sólo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si éste lo renunciara expresamente".

La regulación moderna del perdón del ofendido en el ámbito penal arranca del citado Código de 1848 y no ha sufrido grandes variaciones desde entonces hasta ahora. "En este Código se establece la irrelevancia del perdón del ofendido en el caso de tratarse de delitos públicos, admitiéndola, por el contrario en los delitos que no pueden ser perseguidos por previa denuncia o consentimiento del agraviado (art. 21 Código Penal de 1848). Junto a esta cláusula general, en el propio Código se establecen disposiciones específicas respecto de los requisitos de perseguibilidad, y a los efectos y condiciones del perdón del ofendido en delitos concretos tales como el delito de adulterio (artículo 350 y 351), amancebamiento (artículo 353), estupro y raptó (artículo 361) y delitos de injurias y calumnias (artículo 381)".(30).

Algunos autores opinan que el Código Penal Español, de 1870, es una transcripción del de 1848, sin embargo en varios de sus artículos, se observan otras aportaciones respecto al perdón del ofendido en materia penal; ejemplo de esto son el:

Artículo 20: "La responsabilidad penal se extingue: "... Por el perdón del ofendido por cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar a procedimiento de oficio.

Artículo 449: No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieran, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos".

Artículo 463: "No puede procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada, de su padre o tutor, en el caso de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena, si ya se hubiese impuesto al culpable".

De los artículos antes indicados, se puede decir que es necesario la querrela de la persona ofendida y se admite que se otorgue el perdón, inclusive después de haberse dictado sentencia.

Posteriormente aparecen los Códigos Penales españoles de los años 1928, 1932 y 1944, del cual se hará más referencia, de este último pues los dos primeros han sido considerados de escasa importancia para del Derecho Penal, por la mayoría de

(30) Ibidem.



los autores; al primero por contener grandes contradicciones, al segundo, por ser una copia del Código Penal de 1870.

El Código Penal Español de 1944, entra en vigor, en el año de 1945, esta legislación nos señala cuales son los delitos en los que cabe el perdón del ofendido como una de las causas de la extinción de la acción penal e incluso en algunos casos de la sanción penal y quienes pueden hacerlo, por ejemplo en el artículo 443 de esta codificación que a la letra dice: "Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, bastará denuncia d la persona agraviada o del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho de este orden ..."

El perdón expreso o presunto del ofendido capaz legalmente, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

El perdón del representante legal necesita ser aprobado por el tribunal competente que ordenará, en caso de rechazarlo a su prudente arbitrio, que continúe el procedimiento o ejecución de la pena, representando al menor el Ministerio Fiscal.

Además de los delitos antes mencionados, son perseguibles a petición de parte: la calumnia, las injurias y el adulterio entre otros.

Se puede decir que el Código Penal Español de 1944, representa novedades interesantes; en primer lugar incluye delito de abusos deshonestos entre los perseguibles sólo por denuncia, con lo cual el perdón del ofendido pasa a tener eficacia también en este tipo de delitos, en segundo lugar limita la eficacia del perdón otorgado por el representante legal del menor, que precisará, a partir de este momento, a ser aprobado por el Tribunal competente, el cual podrá rechazarlo, tomando la representación el Ministerio Fiscal.

Esta última novedad se vio complementada y completada por la Ley de 20 de Diciembre de 1952 que con discutibles criterios, son pretexto de una mayor protección y de una mayor eficacia en la defensa de la juventud frente a determinadas conductas criminales, y ante la posibilidad que se otorgara el perdón por parte de una persona ofendida con plena capacidad, pero quizá sin la madura reflexión que la importancia del acto exige, o lo que es peor bajo el obligatorio control judicial del mismo, a los supuestos en que éste fuera otorgado por una persona mayor de veintidós años pero menor de veintitrés permaneciendo esta situación inmutada hasta la Ley del 7 de Octubre de 1978, que redujo la edad a todos los efectos a los dieciocho años, dando consiguientemente plena eficacia del de perdón otorgado por una persona mayor de dicha edad y sometiendo al control de los Tribunales únicamente el perdón otorgado, por el representante legal o guardador de hecho del menor o

incapaz.

Las últimas novedades, en lo que se refiere a la eficacia del perdón del ofendido en los delitos que se han comentado, se encuentran en la reforma operada por la Ley Orgánica 8/1983, del 25 de Junio de 1983.

Esta novedades son esencialmente dos: la exclusión del delito de violación entre los delitos susceptibles de ser objeto de perdón del ofendido y la segunda la limitación en el tiempo, y consiguientemente en los efectos del propio perdón, ya que la raíz de la reforma el perdón en su caso debe otorgarse antes de que recaiga sentencia y por consiguiente extinga la acción penal.

Como conclusión se puede decir, que en Derecho Español, es aceptado el otorgamiento del perdón por parte del ofendido y con esto se extingue la acción penal.

#### 4.- EL DERECHO MEXICANO.

Actualmente contamos con escasos datos sobre el Derecho Penal Precortesiano, encontrándose este tema todavía en su época de investigación. La nula influencia de las ideas penales aborígenes en el Derecho Penal Contemporáneo tal vez constituya la razón por la cual no se haya despertado entre los juristas interés en el estudio de este tema no obstante reseñaremos en forma somera algunos datos reveladores de la existencia de las ideas penalógicas en aquellas épocas.

"Entre los Tlaxcaltecas, se castigaba con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor del Rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en guerra rompía las hostilidades sin orden previa ...".(30-Bis).

En el pueblo Maya, el adúltero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio de los demás se consideraba suficiente castigo.

Floris Margadant, al respecto opina: "El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor, la mujer infiel, sólo era repudiada".(31).

En el pueblo Azteca, encontramos que entre sus características, las de índole penal, eran muy sangrientas, ya que en ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable y no había distinción entre el autor y sus cómplices,

(30-Bis) Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Ed. Polis, 1937, pág. 83.

(31) Floris Margadant S., Guillermo. Ob cit., pág. 16.

todos recibían el mismo castigo, pudiendo ser entre otras la muerte por golpes de palo, degollamiento, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza.

No se permitía que el ofendido perdonara a sus agresores, ni aunque existieran hechos que disminuyeran la responsabilidad criminal, ya que el procedimiento era de oficio, bastara que los ofendidos presentaran su acusación o un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que se iniciara la persecución.

Entre los Aztecas, se daba la venganza privada y se aplicará el talión el delito de homicidio, salvo que la viuda abogará por una caída en esclavitud; en cuanto a las lesiones éstas daban lugar a indemnizaciones.

El Derecho Penal de los Aztecas, fué el principio que en parte, se traslado de la costumbre al derecho escrito, ya que se da por cierta la existencia de un Código llamado "Código Penal de Netzahualcoyolt", que establecía los aspectos sobre los delitos y las penas, al respecto Carranca y Trujillo, nos dice "... De las ordenanzas de Netzahualcoyolt, reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlilochitl, tomamos por vía de un ejemplo las siguientes:

... La primera: que si alguna mujer hacia adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adultero fuesen aprendidos en el tianguis (mercado).

La sexta: que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello".(32).

El Derecho Penal Precortesiano, es llamado así a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, lo cual sucedió en el año 1519, después de J.C., y en ésta época Precortesiana, se caracterizó por su crueldad e injusticia. Tal situación tenfa su explicación: el poder absoluto concentrado en el Rey y en un grupo de privilegiados, que se valían de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular.

Los pueblos precortesianos reprimieron los delitos, y aunque la pena era cruel, el Derecho Penal de los Pueblos de México dio un testimonio de su severidad moral.

En la época colonial, una vez consolidada la conquista de nuestra patria, se implantaron en un principio en la Nueva España las jurídicas instituciones de Iberia.

(32) Carranca y Trujillo, Raól. Ob cit., pág. 113.

Cortés Ibarra, nos dice: "En 1528 se organizó el Consejo de las Indias, órgano legislativo y a la vez Tribunal Superior, que creó una abundante y diversificada legislación de indias, aplicables a la población de la colonia, con tendencia de adecuar los preceptos a la situación económica y social que prevalecía".(33).

Sobre el derecho de la época de la conquista nos dice: Carranca y Trujillo: "La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano ..."(34)

"Las leyes que tuvieron los antiguos mexicanos desaparecieron totalmente durante la dominación española, y fueron sustituidas por la legislación colonial. En tanto no habían sido expandidas especiales disposiciones para el imperio de ultramar, valían en América las leyes de Castilla, las que posteriormente sólo tuvieron validez como Derecho subsidiario".(35).

Entre las leyes de Castilla que rigieron en México, tenemos: Las Siete Partidas; Las Leyes de Toro; Los Fueros; La Novísima Recopilación; y posteriormente surgen las Leyes de Indias.

Las Leyes de Indias, fueron creadas con la finalidad de ser aplicadas para todos los habitantes de la Nueva España, pero en realidad se imponían sanciones benévolas para los españoles y penalidades muy severas a los indígenas.

En cuanto al desarrollo de la época de la Colonia, cuando se pone de manifiesto el contacto de los pueblos españoles, con el grupo de razas aborígenes a través de la conquista, se inicia el trasplante de las disposiciones jurídicas españolas a territorio mexicano, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, en el sentido de respetar, que se conservaran y observaran las buenas leyes de los indios y sólo supletoriamente se aplicarán las de Castilla.

Las leyes que tuvieron los pueblos indígenas desaparecieron durante la dominación, siendo sustituidas por la legislación colonial, con lo cual se da inicio a la historia del Derecho Penal, de acuerdo con lo que, Carranca y Trujillo nos comenta: "... en lo penal, la historia de México, comienza con la conquista ...".(36).

(33) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob cit., pág. 29.

(34) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 116.

(35) Leyes Penales Mexicanas, tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1979, pág. 10.

(36) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 118.

Entre las disposiciones de las leyes de las Indias, se hace mención al sistema de la composición, ésta se encuentra contemplada en el libro Octavo llamado "De los Delitos y Penas"; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se careciera de bestias de carga.

"Cortés Ibarra nos glosa: "El Derecho Penal se encontraba incorporado en las partidas (Séptima Partida). En este Código se define el delito, se señalan casos de exención, atenuación y agravación de la pena, desarrolla la tentativa, prescripción y complicidad. En la represión del delito incluía gravísimas penas que iban desde la multa y reparación del daño, hasta la muerte, para la cual se empleaban diversas formas de ejecución".(37).

Durante el movimiento de independencia hasta la consumación de la misma, se siguieron aplicando las Leyes de las Indias en forma más equitativa como derecho principal, y como derecho supletorio: La Novísima Recopilación, Las Siete Partidas, Los Ordenamientos de Alcalá entre otros.

En el Estado de Veracruz, el día 28 de abril de 1835, se promulgó el primer Código Penal de México, entre sus disposiciones, señala que personas están facultadas para querrellarse en delitos perseguibles a petición de parte ofendida y por ejemplo tenemos los siguientes artículos:

Artículo 616: El delito de estupro violento no puede ser acusado ante la justicia sino por los agraviados o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, los tutores ó curadores.

Artículo 638: El derecho de acusar el delito de adulterio, compete á solo el marido: Sin la acusación de este no pueden los jueces averiguar ni perseguir de oficio dicho delito.

Artículo 641: La mujer cuyo marido le haya sido infiel, tiene la acción de pedir, ó la disolución de la sociedad y el castigo de la persona con quien su marido le haya faltado, ó la protección de la justicia para conservar en lo sucesivo la paz del matrimonio.

Artículo 680: El juicio por injurias ó calumnias que se persiguen a petición de parte, cesa absolutamente al momento en que el injuriado ó calumniado, remita su ofensa al calumniador ó injuriante ...".

(37) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob cit., pág. 30.

En éste último artículo se observa la aplicación de la llamada Ley del Tali6n, y sólo era aplicada en aquellos delitos que tenían poca transcendencia social.

Cortés Ibarra, al respecto nos dice: "La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aspiración del pueblo, decretada el 4 de octubre de 1824, adoptó en sus artículos 4 y 5 el sistema Federal, dividiendo su territorio en Estados libres y soberanos en sus regímenes interiores.

Esta nueva organización política concedía facultades a los Estados Federales de legislar en materia o jurisdicción local. El estado de Veracruz, con esta directriz, promulgó en 1835 su Código Penal tomando como modelo el Español de 1822".(38).

Posteriormente en el año de 1867, durante la presidencia de Benito Juárez, fué cuando el Secretario de Institución Pública Antonio Martínez de Castro, organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano; como vocales intervinieron José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano, y Manuel M. de Zamacona. Esta comisión, que trabajó con verdadero entusiasmo y constante dedicación, logró cristalizar sus anhelos el 7 de diciembre de 1871, fecha en la cual fué promulgado y aprobado el proyecto elaborado para comenzar a regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero Común, y en toda la República sobre delitos contra la Federación, entrando en vigor el primero de abril de 1872.

Este Código, que cuenta con 1,150 artículos estuvo vigente hasta el año de 1929, y en él ordenamiento de referencia, se establecieron algunas disposiciones acerca del perdón del ofendido, por lo que a continuación se señalan los siguientes artículos:

Artículo 253: La acción penal se extingue: "Fracción III. Por perdón y consentimiento del ofendido ..."

Artículo 258: El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: Que los delitos sean de aquellos en que no se pueden proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga acusación, y por persona que tenga facultad legal para hacerlo.

Artículo 259: Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Artículo 260: Si fueren varios los ofendidos el perdón concedido por alguno de éstos, no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueron varios, el perdón no podrá otorgarse sino a todos ellos.

(38) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob cit., pág. 31.

Entre los delitos perseguibles a petición de parte del Código Penal Federal de México, de 1871, son los siguientes: El estupro, rapto, injurias, adulterio, fraude, abuso de confianza entre parientes, difamación, calumnias y robos entre otros.

Cabe hacer la aclaración que la acusación significaba para los legisladores del Código Penal de 1871, las conclusiones que formulaba el Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 habla entre otros aspectos, de los requisitos de procedibilidad para la iniciación del procedimiento penal, y esto se aprecia de manera clara en el artículo 35 del citado ordenamiento que nos dice: "La ley sólo autoriza dos medios para incoar (iniciar) el procedimiento penal; el de oficio y el de querrela".

El Código, al que hace referencia también contempla el desistimiento de la querrela y como prueba de esto se hace mención a los siguientes artículos:

Artículo 60: El que se ha desistido de una querrela, no puede renovarla, ni aún alegando que se han adquirido nuevas pruebas o datos que le eran desconocidos.

Artículo 65: En los casos de querrela necesaria, si se desistiere el ofendido, el Ministerio Público no podrá pretender que se continúe el procedimiento, a no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte sólo producirá sus efectos en cuanto a la acción civil, salvo en el caso del artículo 825 del Código Penal (adulterio).

Artículo 66: Si el delito de que el querellante se queja, fue cometido por dos o más personas, el desistimiento hecho en favor de alguna de ellas, aprovechará también a las demás.

La ley procesal que le precedió a la antes citada, fué promulgada en el año de 1894, y tanto la querrela y el perdón del ofendido se siguen aplicando en los términos del Código de Procedimientos Penales de 1880.

En el año de 1929, el presidente de la República Emilio Portes Gil, expidió en septiembre un nuevo Código Penal. Este texto legal, formado por 1,233 artículos, ha sido gravemente criticado por sus notorias contradicciones y deficiente redacción, que lo hacía inaplicable; y este ordenamiento rigió para el Distrito y Territorios Federales siendo abrogada en el año 1939.

Carranca y Trujillo, opinan sobre esta legislación: "Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta con tradiciones

flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica".(39).

Castellanos Tena, nos comenta: "El Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor licenciado José Almaraz, ... Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931".(40).

Este Código que se comenta transcribe los requisitos del perdón que se encuentra regulados en el Código Penal de 1871, agregando únicamente que para que pudiera otorgarse el perdón en los delitos perseguibles a petición de parte el ofendido no podía ser menor de edad o incapaz.

En el mismo año de 1929, entró en vigor un nuevo Código en materia Procedimental, que recibió el nombre de Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en este ordenamiento legal entre otros aspectos señala expresamente las facultades que tenían las partes dentro del procedimiento penal limitando las del Ministerio Público, ya que éstas ocupaban un papel secundario, fué abrogado en el año de 1931.

El día 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Federal el cual rige en la actualidad, legislación de la cual se hablará posteriormente en lo tocante a perdón del ofendido.

(39) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob cit., pág. 128.

(40) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 19a ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 1984, pág. 46 y 47.



## CAPITULO II.

## LA AVERIGUACION PREVIA.

## 1.- ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Como hemos visto en el anterior capítulo, desde los tiempos más remotos, cuando los hombres se agruparon en tribus o clanes en donde se manifestó el principio de autoridad, eligiéndose dentro del grupo al individuo más capacitado para dirigir a los miembros de la misma, así como también para impartir justicia. En tales agrupaciones la impartición de la justicia era rudimentaria y el jefe de la tribu o clan, al impartirla, hacía las veces de acusador y de juez por lo que la mayoría de las ocasiones sus actos eran injustos y aplicaban penas excesivas.

A continuación se hablará brevemente sobre los antecedentes históricos de la "averiguación previa", en algunos pueblos de la antigüedad.

En el derecho de la antigua Grecia, se puede afirmar que regía el principio de acusación privada, no se admitía la intervención de terceros ante los tribunales, eran los ofendidos y los acusados, los que comparecían personalmente en la defensa de sus derechos, el Tribunal escuchaba a las partes y los alegatos de ellas, sin que existiese una averiguación de los hechos, sino que simplemente se decidía después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían. Posteriormente basándose los griegos en que el ofendido necesariamente acudía ante los tribunales investido de ideas de venganza, por lo que optaron por nombrar a un ciudadano, como representante de la colectividad (cargo que lo honraba y se premiaba con coronas de laurel), que persiguiese al responsable y obtuviere su castigo.

Ayarragaray, al respecto nos dice: "En el derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa, regía el principio de acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel".(41).

Colín Sánchez, al referirse a éste tema nos señala: "En el Derecho Griego se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público; ya que en Grecia existieron personas con facultades especiales, a los cuales se les denominaba Arcontes, los cuales eran magistrados que actuaban

(41) Ayarragaray, Carlos A. "El Ministerio Público", Ed. J. Lajouna y Cía. Editores, Buenos Aires, 1928. pág. 3.

en los juicios representando al ofendido o a sus familiares".(42).

"Los Arcontes actuaban de una manera supletoria en los asuntos en los que los particulares no realizaban la actividad persecutoria por alguna razón, pues la acción procesal estaba en manos de los particulares. Los Arcontes denunciaban a los delincuentes, cuando la víctima careciera de familiares, o estos fueran negligentes".(43).

Al lado de la figura de los Arcontes, existieron los Temosteti, los cuales sólo denunciaban los delitos ante el Senado, para que se designará a un representante que llevara la voz de la acusación.

García Ramírez, dice: "... los tesmoteti eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercida por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron sensores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean, el Areópago fungía como M.P., al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando su víctima carecía de parientes o éstos no ejercían la acción."(44).

Se puede concluir de lo anteriormente descrito que en la antigua Grecia, la acusación privada se vió separada por la acusación pública o popular al abandonarse la idea de que fuera el ofendido por el delito, en encargado de acusar y al ponerse en las manos de un ciudadano se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

En el Derecho Romano, no obstante su magnificencia, la acción penal se encontraba en manos de los ciudadanos, tenía derecho de acudir ante los tribunales a denunciar hechos que la ley consideraba delitos, después se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público.

- (42) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1981, pág. 3.
- (43) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", 17a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988, pág. 57 y 58.
- (44) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal Ed. Porrúa, México, D.F., 1974, pág. 196 y 197.

Los hombres más importantes que ejercieron tal función encontramos a Catón y Cicerón, quienes tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curiosi, Stationari o Irenarcas, que propiamente desempeñaron servicios policíacos y en particular, los praefectus urbis en la ciudad; los praesides y procónsules, los advocati fisci y los procuradores Caesaris de la época Imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (rationales), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones que estaba interesado el Fisco.

Riquelme, nos comenta: "En el Imperio Romano existían funcionarios denominados Judices Questiones, los cuales estaban regulados por la Ley de las Doce Tablas, estos funcionarios tenían las funciones de comprobar los hechos delictuosos y de perseguir a los delincuentes".(45).

En el Digesto, en el Libro Primero, Título 19, encontramos la designación del Procurador del Cesar, el cual tenía las facultades que le otorgaba el Cesar para representarlo en todas las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias; por lo que el Procurador del Cesar se le ha considerado como un antecedente de la institución del Ministerio Público.

De lo anterior encontramos que en Roma, hubo diversos funcionarios encargados de comprobar los hechos delictuosos y de perseguir a los criminales; por lo que podemos decir que Roma encontramos los antecedentes más remotos del Ministerio Público, porque las funciones que realizan dichos funcionarios, son semejantes a las que actualmente hace el Ministerio Público, de nuestra época.

En la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres sindici, cónsules locorum villarum o simples ministrales no tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciante.

Ayarragaray, al respecto dice: "En Italia se designaron funcionarios denominados Sindici o Ministrales, los cuales eran denunciante oficiales y que se hallaban a las órdenes de los jueces. En la Edad Media, a estos funcionarios se les dio el nombre de procuradores de la Corona".(46).

(45) Riquelme, Víctor B. "Instituciones de Derecho Procesal Penal", Ed. Atalaya, Buenos Aires., 1946, pág. 253.

(46) Ayarragaray, Carlos A. Ob cit., pág. 15.

A los funcionarios denominados Sindici o Ministrales, no los podemos considerar como antecedentes de la Institución del Ministerio Público, porque dichos funcionarios, aunque eran meros denunciadores, se hallaban bajo las órdenes del órgano jurisdiccional.

Fué en Francia, en donde la función persecutoria se puso en manos del Estado.

Colín Sánchez, nos explica: "El origen de la Institución del Ministerio Público lo encontramos en las ordenanzas del 23 de Marzo de 1302, en las cuales el Monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado, los cuales se encargaron de atender los asuntos personales de la Corona y de asegurar el castigo en todos los actos delictivos".(47).

"El maestro Juan José González Bustamante, nos señala que durante la Revolución Francesa, surgieron cambios en las Instituciones Monárquicas, en donde se otorgó las funciones que eran reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a los Comisarios, los cuales se encargaron de promover la acción penal y de ejecutar las penas; y a los acusadores públicos se les encomendó sostener la acusación en juicio".(48).

En las Leyes expedidas en el año 1793, se crearon los Comisarios del Rey, los cuales tenían la función exclusiva de intervenir en los casos de acusaciones criminales y de requerir en intereses de la ley; mientras que los Accsateurs Publices (acusadores públicos) eran los encargados de sostener la acusación y de perseguir los delitos.

"También en Francia, existieron los Magistrature De bot, los cuales eran miembros del Ministerio Público, nombrados por decreto del presidente de la República".(49).

De lo anteriormente expuesto encontramos que la Institución del Ministerio Público, se originó en Francia, porque la función persecutoria se encomienda al Estado.

Dicha función persecutoria se realizó a través del Procurador y del Abogado del Rey, los cuales tenían la función de asegurar el castigo en todos los actos delictivos, posteriormente se crearon los Comisarios y los Acusadores Públicos, los primeros se encargaban de promover la acción penal y de ejecutar las penas; y los segundos, tuvieron funciones de perseguir los delitos y de sostener la acusación en juicio, siendo esto muy similar a la función que desempeña el Ministerio Público en la actualidad.

(47) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 103.

(48) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 4a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1967, pág. 56.

(49) Ayarragaray, Carlos A., Ob cit., pág. 48.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una institución de representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones.

En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se señalan algunas atribuciones y funciones de los promotores fiscales las consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano.

Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713, pero la idea no fué bien acogida y se rechazó unánimemente por los Tribunales Españoles.

Así mismo se habla que el ordenamiento de Alcalá define que la Ley 12, Título 18 Partida 4a al Fiscal como: home que es puesto para razonar en defender en juicio todas las cosas en los derechos que preceden al Rey.

Los Promotores Fiscales son defensores de la causa pública y de los derechos pertenecientes al Rey y ésta encargado de promover la persecución y castigos de los delitos que perjudiquen a la sociedad.

Por decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Antes de hablar del Ministerio Público en nuestro país es necesario tener presente que ya en las culturas prehispanicas ya existía antecedentes judiciales y una de estas culturas es la Azteca, y su sistema político era totalitario y dicha autoridad recaía en una persona que en este caso era el Rey, cuya determinación fué absoluta. "El monarca delegaba sus atribuciones en el CIHUACOATL, cuyas funciones eran de carácter eminentemente judicial y el que a su vez encomendaba alguna de sus ocupaciones en el TLACATECATL, quien conocía de las causas civiles y criminales siendo apelables sus resoluciones ante el CIHUACOATL. El Tribunal TLACATECATL, estaba compuesto por él mismo y dos Ministros y ayudantes, además del auxilio de otro personaje llamado TEUCTLI, quien investigaba los hechos de mayor importancia y el TOPILLI, Alguacil Menor que se encargaba de las aprehensiones".(50).

Durante la época Colonial, las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una onda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados de sus costumbres por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España; por

(50) Sandoval De Jesús Francisco, "Revista de la Procuraduría General de Justicia". Ponencia presentada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Gral. de Control de Procesos. Rev. anual 1976. pág. 113, 114 y 115.

lo que respecta a la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía ya que las autoridades civiles, militares, religiosas, invadían jurisdicciones fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho, tal situación se pretendió remediar a través de las Leyes de las Indias y de otros ordenamientos jurídicos.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

El día 9 de octubre de 1549, a través de una "Cédula Real", se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran puestos de Jueces, Regidores, Alguaciles y Ministros de Justicia, especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo a lo anterior al designarse "alcaldes indios" estos aprehendían a los delincuentes y los Caciques ejercían jurisdicciones criminales en sus pueblos.

El establecimiento del Ministerio Público en México, tiene hondas raíces con la institución de Promotoría Fiscal, la cual existió durante el Virreynato.

La ordenanza del 9 de Mayo de 1587, fué reproducido en México por la ley del 8 de Junio de 1823, creandose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para suplir de acusación.

La Constitución de 1824, estableció un fiscal, el cual debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecieron un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia.

Franco Sodi, nos dice: "Es pertinente observar que la mencionada Constitución de Apatzingán no se aplicó, entre otras causa, por la inestabilidad del Gobierno de Morelos; de donde, es posible determinarse que es hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público.(51).

Posteriormente aparece la Constitución Federalista de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las bases Orgánicas de 1843 y la Ley del 23 de Noviembre de 1855, expedida

(51) Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, D.F., 1946. pág. 44.

por Comonfort, en todas ellas se hablan de Fiscales, Procuradores y Ministerio Público, pero sin que al mismo se le de independencia del poder judicial, sino por el contrario lo hacen depender de dicho poder.

El 5 de Marzo de 1856, el entonces presidente Comonfort promulgó la ley conocida con el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en la que dispone que los Tribunales tomen como base la Averiguación o Consignación así como el pedimento del Fiscal.

En el proyecto de la Constitución de 1857, se disponía "a todo procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.

De acuerdo con este precepto el ejercicio de la acción penal corresponde por igual al ofendido que al Ministerio Público, éste último como representante de la sociedad.

Cabe aclarar que dicha iniciativa fué rechazada, correspondiente a su artículo 27 por lo que de esta manera se regulo nuevamente la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia, sucediendo esto debido a que los constituyentes fueron fieles a la tradición democrática y por sus teorías individualistas.

Los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, contienen un avance considerable en la Institución del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos penales de 1880 en su artículo 28 dispone: El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de las sociedad y para defender ante los Tribunales las leyes.

Los medios empleados para iniciar el procedimiento criminal era la denuncia o la querrela, la pesquisa general, y la delegación secreta que fueron de uso frecuente en nuestro país quedando las últimas prohibidas; se adoptó la nueva codificación, la teoría francesa al establecerse que los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requería la intervención del Juez competente en el ramo penal para que inicie el procedimiento excepcional cuando hubiere peligro de que el inculcado se sustraiga de la justicia o se destruyan vestigios del delito, es cuando el Ministerio Público esta facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente, por lo que el Ministerio público desempeñaba las acciones de requerimiento y de detención, como en la doctrina francesa, interviniendo como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites esto lo hacía desde antes del

proceso penal quedando exclusivamente bajo su control dicha función, por lo que en conclusión el Ministerio Público, le correspondía perseguir y acusar en los Tribunales a los responsables de los delitos vigilando la ejecución puntual de las sentencias.

Como puede observarse función y atribución del Ministerio Público, tenía semejanza con la institución francesa, sin embargo no se deja de ser solamente un auxiliar de la administración de justicia, pues tal y como se mencionó sólo era parte de la Policía Judicial encargado de la investigación de los delitos y ejercitar la Acción Penal.

Las Reformas Constitucionales de 1900. En este año se hacen algunas reformas a la Constitución de 1857, en las cuales destacan las relativas a los artículos 91 y 96, en los primeros de estos la reforma suprimió los cargos fiscales y de Procurador General dentro de la Suprema Corte de Justicia, quedando esta integrada por quince ministros Proprietarios exclusivamente.

Por lo que hace el artículo 96, nos habla del Ministerio Público de la Federación que deberá estar presidido por un Procurador General de la República, que debía ser nombrado por el Ejecutivo.

Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, para el Distrito Federal y territorios Federales de fecha de 12 de diciembre de 1903, en ella se reconoce al Ministerio Público como una institución independiente de los Tribunales, presidida esta por un Procurador de Justicia y representando los intereses sociales, en donde se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos, atribuyéndole la titularidad del ejercicio de la acción penal y haciendo figurar como parte principal o coadyuvante de todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

En el primer artículo señala que el Ministerio Público en el fuero común representa los intereses de la sociedad ante los Tribunales del propio Fuero y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa.

En la Constitución de 1917, en el artículo 21, queda plasmada la institución del Ministerio Público y su función, es vigilar el cumplimiento estricto de la Constitución, de las Leyes Sustantivas y Adjetivas, esto como guardián de la sociedad, perseguir los delitos ejercitando la acción penal correspondiente, proteger y tutelar los derechos del sujeto que se encuentre en estado de indefensión en el núcleo familiar.

El Ministerio Público tiene diferentes tipos de Fuero y cada uno de estos tiene su fundamentación constitucional:



1.- El Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal tiene su fundamentación en el artículo 73 fracción VI, Base Quinta de nuestra Constitución.

2.- El Ministerio Público del Fuero Federal se encuentra regido por el artículo 102 de nuestra Carta Magna.

3.- EL Ministerio Público del Fuero Militar se encuentra regulado por el artículo 13 de la Constitución Mexicana.

## 2.- CONCEPTO.

Tomando el concepto de averiguación en el diccionario de nuestra lengua, encontramos lo siguiente:

**AVERIGUACION:** Acción y efecto de averiguar (del latín *ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer*). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

"**AVERIGUACION:** V. VARGAS.- Este nombre propio o apellido más exactamente, ha originado la referida frase averiguelo Vargas. Se emplea con ironía y desconfianza para referirse a una investigación por demás difícil; o una impunidad segura. La academia inserta esta explicación por histórica: Tuvo origen de Don Francisco de Vargas Alcalde de Corte, por ser esta frase la fórmula de que Isabel la Católica, se valía en sus decretos cuando le mandaba informar sobre algún hecho, queja o pretensión: (Otros investigadores opinan que el tal Vargas, era secretario del Rey Católico y miembro del consejo de Castilla)".(52).

A continuación se señalarán algunas definiciones del concepto Averiguación Previa, por diferentes autores:

Adato de Ibarra: "La averiguación previa, comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo".(53).

Bailón Valdovinos: "La averiguación previa, es la averiguación de hechos denunciados como delitos ante el Ministerio Público".(54).

(52) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 21a ed., Ed. Heliasta, tomo VIII, pág. 476.

(53) Adato de Ibarra, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano, D.F., 1993, pág. 22.

(54) Bailón Valdovinos, Rosalio. "El Derecho Penal", Ed. P.A.C.S.A., 1992, pág. 14.

Colfn Sánchez: "La averiguación previa, es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en el ejercicio de su facultad de Policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar, para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(55).

Franco Villa: "La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el ministerio Público, durante las cual practica las diligencias legalmente necesarias para la comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, al fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes".(56).

García Ramírez: "La averiguación previa, de lo que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa seguida ante la autoridad del Ministerio Público, y de la Policía Judicial, tiene por objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida ésta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal, o del no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, regularmente denominado archivo".(57).

Gómez Lara: "La instrucción o averiguación previa, es indudablemente una fase procesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes".(58).

González Blanco: "La averiguación previa, en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito; y termina, cuando del resultado de la averiguación respectiva se acreditan los elementos que permiten que ese órgano legalmente ejercitarse la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archiva lo actuado, determinación de esta última que no tiene el carácter de definitiva, por que si aparecieran nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación para sus trámites legales".(59).

Márquez Piñero: "La averiguación previa, tiene como objetivo preparar la determinación del Ministerio Público (como

(55) Colfn Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 233.

(56) Franco Villa, José. "El Ministerio Público Federal", Ed. Porrúa, México, D.F., 1982, pág. 150.

(57) García Ramírez, Sergio. Ob cit., pág. 381.

(58) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", 7a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 115.

(59) González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, D.F., 1975, pág. 42.

autoridad) sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; para esto el órgano de la acusación debe de acreditar los elementos que lo conducirán en su momento a las resoluciones mencionadas".(60).

Osorio y Nieto: "La averiguación previa, es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".(61).

Se puede decir que la Averiguación Previa es la etapa en donde el Ministerio Público, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; y asegura los objetivos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejando su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión, para poder Ejercitar Acción Penal en su contra o en su caso elaborar el No Ejercicio de la Acción Penal, o mandar el expediente al Archivo de Reserva hasta que haya nuevos elementos para continuar con la investigación.

La Averiguación Previa, tiene como objetivo que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para poder ejercitar acción penal en sus contra o abstenerse.

### 3.- PRECEPTOS QUE LA GOBIERNAN.

Según Colín Sánchez, las disposiciones legales que regulan la etapa de la averiguación previa son el artículo 16 Constitucional; el artículo 10 fracción I del código de Procedimientos Penales en Materia Federal, y el artículo 30 fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

A continuación se transcriben literalmente dichos artículos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o

(60) Márquez Piñero, Rafael. Ob cit., pág. 82.

(61) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa" 6a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1992, pág. 2.

querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo sus mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en caso urgente, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que infundado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresado los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar en que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que práctica la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante, esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 1o. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

En el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal expresa lo siguiente:

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias,

Artículo 94. Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetuación, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible.

#### 4.- DIFERENTES TIPOS DE AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad, se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o la querrela, de que se a cometido o se pretende cometer un hecho en que la Ley Penal sancione como delito; y termina cuando, del resultado de la

averiguación respectiva, si acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, determinación esta última que no tiene el carácter de definitiva porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación por sus tramites legales.

El estudio de las particularidades que ofrece la tramitación del período de la Averiguación Previa, lo llevaremos a cabo dividiéndola en tres partes, que refieren: la primera, a la denuncia; la segunda, a la querrela y la tercera, a las consecuencias jurídicas que se deriven de ella.

La denuncia, opera en los delitos perseguibles de oficio.

Son delitos perseguibles de oficio aquellos en los cuales el Ministerio Público deben actuar en virtud del poder público de que está investido como órgano del Estado y constitucionalmente facultado para realizar la función persecutoria, prevaleciendo el interés general de la sociedad de que se investigue y castigue el delito, sobre el interés particular.

En esta clase de delito el perdón o consentimiento del particular ofendido carece de relevancia jurídica.

A continuación se darán algunas definiciones del concepto denuncia, por diferentes autores:

Arilla Bas: "... La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público ...".(62).

Feneh: "Entendemos por denuncia, el acto procesal consistente en una declaración de voluntad emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional o a otro órgano o funcionario público, la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta ...".(63).

García Ramírez: "la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio."(64).

González Blanco: "En el aspecto procesal, se entiende por denuncia, al medio legal por el cual se pone en conocimiento

- (62) Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", 9a ed., Ed. Kratos, México D.F., pág. 52.  
 (63) Feneh, Miguel. "El Proceso Penal", 2a ed., Ed. Artes Gráficas y ediciones S.A., Madrid, 1941, pág. 180.  
 (64) García Ramírez, Sergio. Ob cit., pág. 387.

del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio".(65).

González Bustamante: "La denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se estén cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio".(66).

Oronoz Santana: "La denuncia, es la relación de hechos que se consideran delictuosas ante el órgano investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa".(67).

Rivera Silva: "La denuncia, es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".(68).

Todo lo referente a la querrela se tratara ampliamente en el capítulo tercero de este trabajo.

Las consecuencias jurídicas que pueden originarse debido al resultado de la averiguación previa son:

1.- Que de los elementos aportados a la Averiguación, no puede ejercitarse la Acción Penal ya que sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela, no sea constitutivo de delito, o que siéndolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

2.- Una vez que se hayan reunido; los requisitos establecidos en el artículo 14, 16 y 21 Constitucionales, se procedera ejercitar la Acción Penal en contra del inculpado.

Se señalará a continuación el contenido y la forma de la Averiguación Previa.

Las actas de Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

El contenido del acta de la Averiguación Previa es el que a continuación veremos y en que términos generales está

(65) González Blanco, Alberto. Ob cit., pág. 85 y 86.

(66) González Bustamante, Juan José. Ob cit., pág. 130.

(67) Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal", 2a ed., Ed. Cardenas Editor., México D.F., 1983, pág. 65.

(68) Rivera Silva, Manuel. Ob cit., pág. 98.

constituidos por los siguientes elementos, como rubro, exordio, diligencias y determinaciones.

El rubro está constituido por los datos generales de identificación del acta y que son:

- a) El Departamento de Averiguaciones Previas.
- b) Delegación Regional a la que pertenece la agencia.
- c) La Agencia Investigadora.
- d) El turno.
- e) El número de acta de Averiguación Previa.
- f) El delito o delitos.
- g) El número de hoja.

Después de estos sigue una síntesis de los hechos que motivan el levantamiento del acta, llamado exordio.

El exordio, es el preámbulo, introducción o inicio del acta que comprende:

- a) El lugar, fecha y hora en que se actúa.
- b) El motivo y forma de conocimiento de la noticia criminis.
- c) La forma de inicio del acta, puede ser de tres formas:

1) Directa o primordial: procede cuando se practican actuaciones en investigación de un hecho con apariencia delictuosa, por vez primera.

2) Continuada: cuando se reciben actuaciones de un turno a otro para su debida prosecución y perfeccionamiento legal, por faltar diligencias por practicar.

3) Relacionada: cuando se practican actuaciones en auxilio de otra Agencia Investigadora de Ministerio Público, es decir, diligencias que se practican por separado del acta primordial.

Una vez terminado el exordio, aparecen todas las diligencias practicadas, por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares tendientes a comprobar los elementos del tipo y acreditar la presunta responsabilidad del inculcado y entre estas diligencias aparecen: la declaración del denunciante o querellante, declaración de testigos, la intervención de peritos, fe de objetos, fe de documentos etc.



Posteriormente aparecen las resoluciones que están constituidas por los acuerdos y determinaciones adoptadas del Ministerio Público, con base a los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas.

Estas resoluciones versan principalmente sobre cuestiones relativas al expediente (acta) así como a las persona, a los bienes relacionados a la averiguación y en su caso a cuestiones de competencia.

1.- Las resoluciones de trámite en torno al expediente versan sobre lo siguiente:

- Turno siguiente (acta continuada).
- Envío a alguna Agencia Especializada.
- Envío a la Mesa de Trámite o Mesa Investigadora.
- Envío a otra Delegación Regional (incompetencia territorial).
- Envío al Sector Central.
- Envío a la Procuraduría General de la República.
- Envío a otros estados de la República.

2.- Las resoluciones en cuanto al inculpado pueden quedar en calidad de:

- Detenido.
- Libertad con reservas de ley.
- Causionado.
- Arraigo.

3.- Las resoluciones de fondo o determinaciones.

- Ejercicio de la Acción Penal.
- El No Ejercicio de la Acción Penal.
- El Archivo por reserva.

De estos dos últimos se hablará posteriormente en el capítulo V.

Con lo anteriormente dicho, se puede decir que hay dos tipos de averiguación previas:

1.- La iniciada por medio de denuncia la cual puede hacer valer cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso y que estos actos afecten a toda la sociedad.

2.- La iniciada por medio de querrela, la cual hace valer el ofendido, o su legítimo representante, y que afecte solamente intereses particulares.

#### 5.- TERMINO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

No existe dentro de nuestros Códigos de Procedimientos Penales, una disposición que de manera expresa y congruente con la realidad señale el término que debe durar una averiguación previa.

Colín Sánchez, al respecto nos señala: "Ningún precepto legal señala el tiempo que dispone el Ministerio Público para realizar la averiguación previa y esto se explica en razón de las complejidades que presentan, en general, los hechos de que toma conocimiento...".(69).

Se puede decir que no existe un tiempo de vida de la averiguación previa, ya que si no se reúnen los requisitos que perfeccionen el acta, ésta permanece abierta hasta en tanto se reúnan tales elementos o se practiquen las diligencias que se tengan que hacer.

(69) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 234.

## CAPITULO III.

## LA QUERELLA.

## 1.- CONCEPTO.

En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querella es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto a que se lleve adelante la persecución procesal.

Este requisito se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.

A continuación veremos que opinan algunos autores sobre el concepto de querella:

Arilla Bas: "La querella es la relación de hechos constitutivos de delitos formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o su representante, expresando la voluntad de que se persiga".(70).

Beling: "La querella pública, es una instancia de parte, se refiere la ley a una declaración de voluntad de determinadas personas legitimadas para ello; y que expresa el deseo que se proceda contra alguien, por razón de un hecho mediante un proceso penal".(71).

Briseño Sierra: "La querella es la manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que a cometido un daño en perjuicio del querellante".(72).

Clariá Olmedo: "La querella es el acto normalmente regulado por la ley procesal que cumple quien se titule ofendido por uno de esos delitos, por lo cual se evita la actividad jurisdiccional del juicio, al fin de que se inicie el procedimiento especial correspondiente contra el indicado como posible responsable y por el hecho que es ese caso se le impute".(73).

Colín Sánchez: "La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea

(70) Arilla Bas, Fernando Ob cit., pág. 52.

(71) Beling, Ernst. "Derecho Procesal Penal", trad., Miguel Feneh, Ed. Labor S.A., Barcelona 1943, pág. 66.

(72) Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Ed. Trillas, México, D.F., 1976. pág. 69.

(73) Clariá Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal Penal", Tomo IV, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires., 1964. pág. 319.

perseguido".(74).

Feneh: "La querella es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por lo cual el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste el carácter de delito o falta, solicite la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso".(75).

Florián: "La querella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal".(76).

Franco Sodi: "La querella es la manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fué víctima y su interés de que se persiga al delincuente".(77).

García Ramírez: "La querella es un simple requisito de procedibilidad que se resume en una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal".(78).

González Bustamante: "La querella es una condición de procedibilidad para que la acción penal pueda promoverse, en los delitos que no son perseguibles de oficio".(79).

Leone: "La querella es la manifestación de voluntad del sujeto pasivo de pedir el castigo del delito; de manera que se a observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón".(80).

Osorio y Nieto: "La querella es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".(81).

(74) Colfn Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 240.

(75) Feneh, Miguel. Ob cit., pág. 43.

(76) Florián, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal" Trad. L. Prieto Castro, Ed. Librería Bosh, Barcelona 1934, pág. 235.

(77) Franco Sodi, Carlos. Ob cit., pág. 34.

(78) García Ramírez, Sergio. Ob cit., pág. 25.

(79) González Bustamante, Juan José. Ob cit., pág. 127.

(80) Leone, Giovanni. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo IV, Trad. Santiago Sentis, Melendo., Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires., 1963, pág. 15.

(81) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob cit., pág. 7.

Rivera Silva: "La querella se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".(82).

En mi opinión se puede definir a la querella como la manifestación de voluntad expresada por el ofendido o su legítimo representante ante el Ministerio Público con el deseo de que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y se castigue el probable responsable.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA.

Destacados especialistas en materia penal nos hablan de la querella como un requisito o condición de procedibilidad, así tenemos entre los extranjeros a Frorián y González Bustamante, Colín Sánchez, Rivera Silva, entre los nacionales.

El fundamento de esta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades; la actuación de la máquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder; la conclusión, tras este razonamiento se impone (para los particulares de esta postura doctrinal), la querella es un verdadero requisito de procedibilidad.

Al respecto Colín Sánchez nos habla de la naturaleza jurídica de la querella diciendonos: "La doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querella dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerándola como una "condición de procedibilidad "(Florián Battaglioni, Riccio, Ranieri, Vannien, Magniore, Anteolisei, y algunos más).

"... En nuestro medio Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Pina Palacios y Rivera Silva así lo afirman: No puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querella la entendemos como un requisito de procedibilidad".(83).

Se puede decir que la querella es el supuesto o la condición que da origen a la promoción de la acción, es decir, como condición de procedibilidad.

(82) Rivera Silva, Manuel. Ob cit., pág. 112.

(83) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 247.

Inclusive cabe señalar que en el Código de Veracruz, en materia penal, en su artículo 115 establece: Que no se podrá iniciar una investigación si falta la querrela.

Por lo que se puede concluir que la querrela es un verdadero requisito de procedibilidad, siendo ésta su naturaleza jurídica, sin la cual el Ministerio Público no puede perseguir al delincuente.

### 3.- CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD.

Las condiciones de procedibilidad son los requisitos legales que deben cumplirse para que se de inicio a una Averiguación Previa, iniciado por el Ministerio Público para que posteriormente y es su caso se ejercite la Acción Penal en contra del probable responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela.

Para que la querrela se tenga por legalmente formulada deberá satisfacer lo ordenado por el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal el cual a la letra dice:

"Cuando el ofendido sea menor de edad pero no mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado por ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

Por lo que toca al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 264 establece lo siguiente:

"Cuando la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276, de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representes a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se puede expresar el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30-bis, del Código Penal.

Las querrelas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas, por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario

acuerdo previo o ratificación del Consejo de la Administración o de la Asamblea de Socios Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

El artículo 275 dice: "Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial, sea de aquellos que mencione el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Para un mejor entendimiento se hablará acerca de la representación:

De acuerdo con la naturaleza de la representación voluntaria, quedan incluidas con este carácter todas aquellas personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos jurídicos de que se trate, en cambio la representación legal solamente la tienen quienes están facultados expresamente por la ley para fungir como representantes legítimos.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal (artículo 425) establece:

"Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella ..." "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio, se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre.
- II.- Por el abuelo y abuela paternos.
- III.- Por el abuelo y abuela maternos."

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopten. (artículo 419 del Código Civil).

El ordenamiento jurídico citado en el artículo 450 del Código Civil, señala, que tiene incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los menores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

En cuanto a los cónyuges, el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer incapacitada y ésta lo es de su marido.

En nuestro medio cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello.

Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. (artículo 115 del Código de Procedimientos Penales).

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 120, permite la presentación de querrelas por medio de apoderado siempre y cuando éste, tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

No obstante que los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal facultan al menor para querellarse, al Código Penal para el Distrito Federal, establece excepciones por ejemplo:

El artículo 263 del Código Sustantivo indica "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos ..." "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuera menor de edad por queja que quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor" (artículo 271).

Para que los delitos de difamación o calumnia sean perseguidos, se requiere la queja de la persona ofendida y solamente cuando ésta a muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, descendientes o de los hermanos; cuando de la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación del Ministerio Público, pero será necesaria la exitativa de los demás.

La exitativa: como requisito de procedibilidad es la petición o solicitud que realiza el representante de un país extranjero para que se procesada penalmente en contra de quien ha proferido una ofensa al gobierno que representa o de sus agentes diplomáticos.

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado, se ha establecido para estos casos que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persigue el delito.



La autorización: como requisito de procedibilidad es el permiso o anuencia que la autoridad expresamente señalada en la ley; otorga el órgano persecutorio o al jurisdiccional así como a sus auxiliares, para proceder legalmente en contra de un funcionario que la misma ley señala.

Los casos en donde se requiere autorización como requisitos de procedibilidad:

Del Fuero Común del Distrito Federal: Los delitos comprendidos en los artículos 134-2 y 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

Del Distrito Federal: Los delitos comprendidos en el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De lo anteriormente escrito se puede concluir que la querrela tiene como fundamentación política la ausencia de interés por parte del Estado, de perseguir estos delitos y le corresponde al ofendido acreditar su personalidad como querellante, ya sea como ofendido directamente como representante del ofendido o bien como apoderado legal del ofendido, de lo cuál se asentará en la Averiguación Previa correspondiente y dejando copia certificada de su testimonio notarial donde coste su nombramiento, siendo esto completamente necesario para que el agente del Ministerio Público continúe con la integración del expediente (averiguación previa), y en dado caso que no se acreditara debidamente la personalidad del ofendido o de su legítimo representante, el titular de la Averiguación Previa estará en condiciones de laborar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, por falta del requisito de procedibilidad, con base en lo establecido por el acuerdo A/10/94 inciso C) que a la letra dice:

"Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello".

#### 4.- EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA.

Según Colín Sánchez, "El derecho de querrela se extingue:

- a) Muerte del agraviado.
- b) Perdón.
- c) Prescripción.

## d) Muerte del Ofensor.

a) Muerte del Agraviado: En virtud de que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado pues si se ejercita y la muerte del ofendido o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para realizar los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En el caso de que muera el representante del particular, o de una persona moral, con facultades para querrellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

Aunque ésta es la sustitución de carácter general, conviene advertir que tratándose de difamación o calumnia, el Código Penal para el Distrito Federal prevé que: "Si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud o queja del cónyuge, de los ascendientes, descendientes o de los hermanos.

Cuando la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido no se atenderá la queja de las personas mencionadas si aquel hubiese permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiese presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo ni prevenido que lo hicieran sus herederos. (art. 360).

Puede suceder también que siendo varios los posibles querellantes uno de ellos mueran aún en estas condiciones la querrela debe subsistir.

b) Perdón: Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesario la explicación de porque de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por convenir así a sus intereses.

Están facultados para otorgar el perdón:

- 1.- El ofendido.
- 2.- El legítimo representante.

### 3.- El tutor especial.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela (arts. 93 y 276 del Código Penal para el Distrito Federal), por que si ha habido capacidad para querrellarse, es lógico que en su uso de la misma se pueda perdonar.

Lo mismo sucede a todos lo que han sido reconocidos ante la autoridad como legítimo representantes o mandatarios autorizados con poder especialísimo y cláusula especial.

Es frecuente que se otorgue el perdón sin tener facultades, por falta de capacidad legal, como en el caso de los menores; en esas condiciones, quien acrediten legalmente ser el que ejercen la patria potestad puede otorgarlo y a falta de éste órgano jurisdiccional designa un tutor especial.

El artículo 93 del Código Penal para le Distrito Federal que el perdón pueda concederse antes de pronunciarse sentencia y en segunda instancia, siempre y cuando el reo no se oponga a su otorgamiento.

c) Prescripción: La prescripción extingue el derecho de querrela, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse de querrela del ofendido o algún otro activo equivalente, prescribirá en un año, desde el día en quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito o delincuente.

d) Muerte del Ofensor: La muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia".(84).

Ahora veremos lo que opinan algunos autores extranjeros sobre la extingución del derecho de querrela:

Maggiore: "El derecho de querrela se extingue por caducidad, es decir, la omisión de la presentación de la querrela por parte del agraviado, es indicio de haber cesado su interés por la punición; por renuncia, cuando el ofendido manifiesta ante el funcionario de la policía judicial su deseo de querrellarse pudiendo hacerlo verbalmente o por escrito; por muerte del acusado; y por fallecimiento del ofendido siempre y cuando éste no haya presentando la querrela porque una vez ejercitada este derecho, la acción penal queda en manos del Estado, excepción hecha para el caso de los padres o cónyuges del agraviado si ha muerto este último antes de haber representado la querrela él mismo o su representante y si no

(84) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 247 a la 251.

ha caducado el término para formularla (no extinguiéndose el derecho de la querrela fallezca el representante legítimo del ofendido) existiendo además en los delitos de adulterio y Concubinato que la muerte del ofendido extingue el delito aunque él mismo hubiere formulado la querrela".(85).

En opinión personal las únicas causas de extinción del derecho de querrela en nuestra legislación son:

a) La prescripción, la cual la encontramos en el artículo 107 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia".

b) Por muerte del ofendido, antes de formular la querrela.

Se llega a esta conclusión debido a que en los supuestos de la muerte del responsable o por otorgamiento del perdón por parte de la persona ofendida o legitimada lo que se extingue en estos casos es la acción penal y no el derecho de querrela.

#### 5.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, se establecen los delitos perseguibles sólo por querrela y que son los siguientes:

I. Hostigamiento Sexual.

II. Estupro.

III. Adulterio.

IV. Amenazas.

V. Lesiones comprendidas en el artículo 289.

VI Lesiones producidas por tránsito de vehículos en los artículos siguientes: 289 párrafo primero parte segunda, 290, 291, 292 y 293.

VII. Abandono de Cónyuge.

(85) Maggiore, Giuseppe. Ob cit., pág. 342.

VIII. Difamación y Calumnia.

IX. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

X. Abuso de confianza.

XI. Daño en propiedad ajena.

XII. Los delitos previstos en el título XXII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados.

XIII. Robo de Uso.

XIV. Fraude.

XV. Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal.

XVI. Peligro de contagio entre cónyuges.

El desarrollo de cada uno de estos artículos se efectuará en el siguiente capítulo, punto sexto.

## 6.- TESIS Y JURISPRUDENCIA.

A continuación se citarán las Tesis y Jurisprudencias, más sobresalientes sobre la querrela:

1.- QUERRELLA NECESARIA: Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 490.

### TESIS RELACIONADAS:

QUERRELLA: En ausencia del delegado especial el Presidente del consejo de administración de la empresa está facultado para formularla. Si bien es cierto que en las escrituras constitutivas de la Sociedad Anónimas se faculta

en el inciso d) de la cláusula décima al Consejo de Administración, para representar a la sociedad, ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, del Ministerio Público, promover toda clase de juicios y recursos y desistirse de los mismos, aún del juicio constitucional de ampara, recurrar, articular y absolver posiciones, recibir pagos, cesión de bienes, transigir, comprometer en árbitros, hacer denuncias y querellas penales y otorgar perdón, también lo es que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a falta de asignación especial de un delegado para la ejecución de esos actos concretos, la representación del consejo de Administración corresponderá a su presidente, quien en tal virtud está facultado para querellarse.

Amparo en revisión 48/79. Miguel Flores Amaya, 30 de abril de 1980. Ponente: Victor Manuel Franco.

Informe 1980. Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. número 24, pág. 30.

**QUERRELLA REQUISITO DE EXISTENCIA:** Para que pueda conceptuarse que existe querrela requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por lo tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho.

Revisión 215/74. Jaime Espinoza Mandujano, 29 de agosto de 1976. Ponente: Renato Sales Gasque.

Informe 1974, Tribunal Colegiado del Décimo Distrito, pág. 343.

**QUERRELLA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Debe formularla quien sufra el daño en sus intereses o su representación legal. Aún cuando el chofer que manejaba el autobús manifestó, ante la autoridad investigadora, que se querellaba por el delito de daño en propiedad ajena contra la detenida o quien resulte responsable, no puede darse a esta manifestación el carácter de una querrela, pues ésta necesariamente debe provenir del sujeto lesionado directamente en su patrimonio, que en el caso sería el propietario del autobús. De acuerdo con el artículo 62 del Código Penal, cuando por imprudencias se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de 10 mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte. Luego, con respecto en daño en propiedad ajena relativo al autobús en cuestión, no pudo haberse ejercitado legítimamente la acción penal y por ende, tampoco se justifica el auto de su ejecución a proceso.

Amparo en revisión 61/76. Lia del Pilar Sánchez. 30 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Franco.

Informe 1976. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. pág. 27.

Quinta Epoca:

Tomo XXIX, pág. 464. Zavala León Augusto. Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, pág. 556.

Primera Relacionada de la Jurisprudencia, "QUERELLA NECESARIA", Tesis 257. pág. 555.

QUERELLA DE PARTE: En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, sin no hay querella de parte los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio público lo está para ejercer la acción penal.

Quinta Epoca:

Tomo XXVI, pág. 199. Sosa Becerril Rómulo. Primera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, pág. 12. (DOCEAVA) Relacionada de la Jurisprudencia Acción Penal, Tesis 5 pág. 8.

QUERELLA NECESARIA. La puede formular el apoderado, si se otorga un poder general para todos los negocios que se ofrecieren civiles, administrativos o judiciales, es indudable que se autoriza al mandatario para que presente querella, tanto respecto de los delitos para los que la ley exige ese requisito para su persecución, en la época del otorgamiento del poder; como respecto de otros delitos en lo futuro lo exigieren; pues ninguna disposición legal ni la naturaleza misma del contrato demandado, impiden una autorización en tales términos.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX. Pág. 1288. Valdés Anzorena Antonio. Primer Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Segunda Parte pág. 556, Tercera Relacionada de la Jurisprudencia "QUERELLA NECESARIA" Tesis 257. pág. 555.

Quinta Epoca:

Tomo LXXII. Luna Ibañes Enrique. Pág. 644.

QUERELLA NECESARIA. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aún cuando aquél emplee términos equivocados, para que tenga por satisfecho el requisito de querella necesaria.

## Sexta Epoca:

Volumen XXII. pág. 154. Amparo Directo. 3805/58. Leobardo Serrano Mar. Unanimidad de 4 votos.

QUERELLA POR PERSONAS MORALES: Si la negociación ofendida tuvo conocimiento de la querella presentada por su apoderado irregular y sin embargo no se opuso a la misma, ello la convalida definitivamente.

## Sexta Epoca:

Volumen XX. pág. 158. Amparo Directo 2433/58. Alberto J. Vélez Villela. Unanimidad de 4 votos.

QUERELLA. RAPTO: Es inexacto que haya faltado la querella necesaria para la persecución toda vez que además que la ofendida declaró permenorizadamente los hechos, de donde se concluye su deseo de acusar, obra la manifestación de su padre, quien de quien manera expresa y formal se querelló en contra del inculpado. En tales condiciones, carece también de eficacia el razonamiento que se asienta en la demanda, con respecto a que no se comprobó la paternidad del querellante en los términos del Código Civil. Sobre el particular no es ocioso repetir que el derecho penal atiende fundamentalmente a la realidad, a apartándose a veces de las ficciones y estrictas formalidades de Derecho Civil y así en el caso no sólo la ofendida aseguró que el querellante era su padre, sino que también el inculpado desde su primera declaración lo señaló como el padre de aquélla, e igualmente lo señalaron los testigos para los efectos de la querella, quedó debidamente establecido que sí es el padre de la ofendida, a pesar de que no se hayan presentado las actas del Registro Civil.

## Sexta Epoca:

Segunda Parte: Volumen XXXIV, pág. 59. Amparo Directo 7131/1959. Saúl Acevedo Mora. 5 votos.

Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975. Segunda Parte, pág. 560, Doceava Relacionada de la Jurisprudencia, "QUERELLA NECESARIA", Tesis 257, pág. 555.



## CAPITULO IV.

## EL PERDON.

Entre las causa de extinción de la responsabilidad penal, aparece la figura jurídica del perdón del ofendido o de su legítimo representante para otorgarlo y sólo procede en los delitos de querrela.

Según Diccionario Larousse, define el perdón, como la remisión de la pena o deuda. (86).

## 1.- CONCEPTO.

A continuación se señalaran algunos conceptos del perdón expresados por diversos autores:

Amuchastegui Requena: "El perdón es la forma de extinción penal que concede el ofendido (víctima) o su representante legal. Opera sólo en los casos de delitos que se persiguen por querrela necesaria y debe ser absoluto e incondicional, otorgándose antes de dictar sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga (art. 93 del C.P.D.F.)".(87).

Bailón: "El perdón es eximir, excusar, remitir el ofendido el agravio o daño que le causó el autor del delito en lo que se persigue por querrela de parte".(88).

Bettioli: "La remisión es una institución correlativa de la querrela, en que se reconoce la voluntad del particular el poder extinguir la infracción, siendo así un negocio jurídico en virtud la cual la parte lesionada por el delito perseguible mediante querrela, viene a extinguir la pretensión punitiva ya actuada por el Ministerio Público quien a través de la querrela veía ya abatido el obstáculo que impedía promover la acción penal".(89).

Colín Sánchez: "El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".(90).

- (86) Diccionario Práctico Larousse. Español Moderno, 9a reimposición, Larousse, México, D.F., 1988, pág. 427.
- (87) Amuchastegui Requena, Irma G. "Derecho Penal", Ed. Harla S.A. de C.V., 1993, México, D.F., pág. 42.
- (88) Bailón Valdovinos, Rosalio. Ob cit., pág. 24.
- (89) Bettioli, Giuseppe. "Derecho Penal", parte general, versión castellana del Doctor José León Pagano, Ed. Temis, Bogotá, 1965, págs. 723 y 724.
- (90) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 248.

González de la Vega: "El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por el que el ofendido hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o no se continúe el procedimiento contra el culpable".(91).

Cabe aclarar que en algunos países, el perdón es conocido como la remisión de la querrela, así mismo varios autores extranjeros y nacionales no dan un concepto claro del perdón, sino únicamente se concretan a hablar de él, tal es el caso de Leone: "Que nos dice": "...la renuncia al derecho de querrela subsiguiente al ejercicio de él, constituyendo consecuentemente la revocación del derecho de querrela ...".(92).

Al igual que Leone, Manzini nos manifiesta: "... Que el instituto de la remisión de la querrela presupone que ésta se haya presentado y consecuentemente a ella se hubiere promovido el procedimiento. Consistente en la eficacia condicionalmente reconocida por la ley o la voluntad del ofendido por el delito explícita o implícitamente manifestada, de anular los efectos de la querrela, extinguiéndose así el delito y impidiendo la prosecución de la acción penal".(93).

Ahora veremos lo que nos dice el Código Penal vigente para el Distrito Federal en relación al perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

Artículo 93. El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse Sentencia de Segunda Instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo puede ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien esta autorizado para ello que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que lo hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor solo se otorga s menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados

(91) González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado".

(92) Leone, Giovanni. Ob cit., pág. 54.

(93) Manzini, Vincenzo. Ob cit., págs. 51 y 52.

y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

La redacción del artículo 93 del Código Penal, hasta antes de su reciente reforma, publicada en el Diario Oficial del día 13 de Enero de 1984, era la siguiente:

"El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.

II. Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público.

III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del delito".

El perdón y el consentimiento del ofendido son causa extintivas de la acción penal exclusivamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria.

Excepcionalmente el perdón puede extinguir inclusive las sanciones ya impuestas, como en el caso del delito de adulterio (artículo 276 del Código Penal).

Puede estimarse que el consentimiento del ofendido alude a un acto anterior o coincidente de la comisión de factum delictual, mediante el cual el afectado por sus perjuicios consensúa, expresa o tácitamente su ejecución.

El perdón es un acto (en su variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito, por lo que le ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculpado.

El consentimiento del ofendido no es un medio extintivo de la acción penal, en sentido estricto, sino más bien, como sostiene García Ramírez, una causa excluyente de incriminación, a título de atipicidad o de licitud, que impide la integración del delito.

El perdón para adquirir relevancia jurídica requiere de determinados elementos, especialmente a partir de la reforma mencionada. La sustancia fundamentadora de la iniciativa presidencial reside en lo siguiente:

Es evidente que no debe hablarse de consentimiento, pues que éste es otorgado antes de que el delito se produzca o, a lo más, cuando se está cometiendo y por lo tanto no es propiamente una causa de extinción de la acción (o mejor dicho, de pretensión punitiva), sino un supuesto de atipicidad o de justificación. Por otra parte, el perdón, para fines penales, no sólo puede ser otorgado por el ofendido sino también por personas distintas de éste, pero legalmente facultadas para concederlo.

Es por ello que resulta más propio hablar del perdón del ofendido o del legítimo para otorgarlo.

La limitación de la fracción II del artículo 93 del Código Penal, en su versión anterior, constreñía la eficacia del perdón a su otorgamiento antes de que el Ministerio Público formulará sus conclusiones; ya no tiene razón de ser porque atenta contra la más elemental economía de la justicia penal.

Por ello, se amplía la oportunidad procesal para otorgarlo hasta antes de que se pronuncie Sentencia en Segunda Instancia.

Descendiendo al terreno meramente práctico se han planteado diversas interpretaciones a cerca de la solución del problema que surge cuando hay varios ofendidos por el delito y cada uno ellos puede ejercer separadamente la facultad de perdón, cuestión no resuelta en la redacción anterior del artículo 93 del Código Penal.

Lo mismo acontece con la pluralidad de inculpados en delitos perseguibles a instancia de parte. Cuestiones ya previstas en el texto actual de dicho artículo y que dice: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse Sentencia en Segunda Instancia.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efecto por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados.

De lo anterior se puede decir que la eficacia jurídica del perdón queda sujeta, cuando menos en términos generales, a los siguientes requisitos:

- a) Que el delito sea perseguible mediante querrela.

b) Que su otorgamiento se lleve a cabo antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal en contra del probable responsable, y si ya se hubiese ejercitado dicha acción, hasta antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia.

c) Que sea otorgado por el ofendido o por el representante del legitimado para concederlo.

En mi opinión se puede definir al perdón como la manifestación de voluntad expresada por el ofendido o del legitimado para otorgarlo, ante el Ministerio Público, con el deseo que no se ejercite Acción Penal en contra del probable responsable, por delitos perseguibles por querrela, o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia, con el fin de que el inculcado no se le sancione penalmente.

## 2.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PERDON.

El propio artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, nos señala los requisitos para que el ofendido o su legítimo representante, puedan otorgar su perdón, tema que se tratará en el siguiente apartado.

### A) PERSONAS FACULTADAS PARA OTORGARLO.

Las personas legalmente facultadas para conceder el perdón son:

- 1.- El ofendido.
- 2.- El legítimo representante.

En el diccionario del instituto investigaciones jurídicas al respecto nos dice: "Que solamente las personas facultadas para otorgar el perdón serán el ofendido o el legitimado y cuando hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos".(94).

1.- El ofendido, según Colín Sánchez: "Es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".(95).

El ofendido puede ser de la siguiente manera:

- a) Mayor de edad.

(94) "Instituto de Investigaciones Jurídicas", Diccionario Mexicano, Tomo p-2, Ed. Porrúa, 1988, pág. 2383.

(95) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 190.

b) Menor de edad.

c) Incapaz.

a) En cuanto al ofendido mayor de edad, bastará que por sí mismo otorgue su perdón que conforme a derecho procede para que quede extinguida la Acción Penal.

b) En cuanto al ofendido siendo este menor de edad, es decir mayor de 16 pero menos de 18 años, si bien es cierto que el propio artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal y el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, han facultado al menor para querrellarse, esto no significa que tengan el derecho de otorgar perdón ya que el perdón deberá de ser otorgado por su legítimo representante, debido al que el menor carece del discernimiento suficiente para saber la trascendencia de los hechos, y no debe dejarse en sus manos la posibilidad de que no se castigue al delincuente.

Colín Sánchez, al respecto nos dice "... No es posible dejar de advertir que los menores de edad, impulsados por sus pasiones o por falta de experiencia, toman determinaciones quizá equivocadas y en detrimento de sus propios intereses que se transforman en gravísimos problemas para ellos mismos y para una estructuración familiar adecuada".(96).

Osorio y Nieto nos comentan: "Si el menor desea otorgar perdón y los ascendientes no... por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar perdón entraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexión que le permitan conocer y valor los alcances del perdón".(97).

Díaz de León, sobre el tema nos señala: "Que el perdón es otorgado por el ofendido y cuando el ofendido es menor debe entenderse que será otorgado por su representante legal".(98).

De lo anteriormente dicho, se puede concluir que la facultad que le legislador otorga a los menores ofendidos para querrellarse se debe estimar como una medida protectora a efectos de que no queden impunes los delitos; más la facultad para querrellarse no entraña, como muchos autores lo sostienen, la facultad de perdonar, pues dado que el menor carece del discernimiento, suficiente para saber la trascendencia de los

(96) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 249.

(97) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob cit., pág. 31.

(98) Díaz de León, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal", Textos Universitarios, 10a ed., Ed. Porrúa., México, D.F., 1984, pág. 199.

hechos, no debe dejarse en sus manos la posibilidad de que no se castigue al delincuente. El tema a que nos referimos amena de que el legislador establece que en los delitos perseguibles por querrela necesaria se extingue la acción penal por perdón del ofendido (artículo 93 del Código Penal) y que frecuentemente en los delitos sexuales, perseguibles a instancia de parte, el ofendido menor de edad, otorga el perdón. Como ya indicamos, este perdón no puede surtir efectos, debiendo interpretarse la primera parte del artículo 93 reformado (13 de enero de 1984), como la necesidad de que tal perdón sea otorgado por la persona legitimada.

c) En cuanto a los incapaces ofendidos se sigue la misma línea que en cuanto a los menores, ya que sus representantes legales o tutores son los facultados para otorgar el perdón a nombre del incapaz.

2.- El Legítimo Representante, es la persona que cuenta con un poder especialísimo y cláusula especial, para poder representar a otra legalmente.

En nuestro derecho tanto una persona física como una persona moral, pueden ser representados por otras personas mediante el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas donde se expresa categóricamente la facultad de formular querrelas y otorgar perdón a nombre de su representada.

Al respecto Colín Sánchez, nos dice: "Advirtiendo que la persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, ésta puede ejercitar por sí misma sus derechos; en cambio, la primera lo hace mediante la intervención de apoderado y en los términos señalado por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para que el apoderado o el representante ejercite el derecho de la persona moral afectada por la comisión del delito, debe ser capaz y tener poder general para pleitos y cobranzas."(99).

Osorio y Nieto sobre el tema nos dice: "El perdón en relación a personas morales, asiendo una interpretación del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de personas morales, tienen autorización para otorgar perdón las personas físicas dotadas de poder general con cláusula especial que exprese categóricamente tal facultad, debiendo en todo caso atender a lo dispuesto por el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio".(100).

(99) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 246.

(100) Osorio Y Nieto, Cesar Augusto. Ob cit., pág.

En resumen, las personas facultadas para otorgar el perdón son: el ofendido directamente, tratándose de menores e incapaces, las personas que ejerzan la patria potestad y en el caso de personas morales el legítimo representante.

#### B) MOMENTOS EN QUE SE PUEDE OTORGAR EL PERDON EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como se sabe el otorgamiento del perdón es un acto posterior a la comisión del delito y a la formulación de la querrela respectiva, por lo tanto el momento en que se puede otorgar el perdón dentro de la Averiguación Previa es hasta antes de que el Ministerio Público ejercite la acción penal en contra del probable responsable, es decir el ofendido puede conceder su perdón desde el inicio de la averiguación hasta antes de la consignación.

#### 3.- Maneras de otorgar el perdón.

Existen dos formas que el ofendido puede utilizar para otorgar su perdón y estas son de manera verbal o por escrito.

En el primer caso, el ofendido deberá de presentarse ante el Agente del Ministerio Público de las Agencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya sea de turno o de mesa de trámite, y manifestarle que es su deseo por así convenir a sus intereses otorgar su más amplio perdón que conforme al derecho procede en favor del probable responsable y dicha declaración será escrita a máquina por el personal adscrito a dicha agencia, que generalmente es el Oficial Secretario o Mecanógrafo del Ministerio Público, el ofendido una vez que hubiere leído su comparecencia estampará su firma y huella digital al margen de dicho escrito.

En el supuesto caso de que el expediente ya se encuentre en algún Juzgado Penal, el otorgamiento del perdón por parte del ofendido, deberá hacerse en forma verbal ante la presencia del Juez correspondiente, quien ordenará a su Secretario de Acuerdos, tomar la comparecencia en forma escrita y de igual manera el agraviado firmará y estampará su huella digital en dichas actuaciones.

También el ofendido, puede redactar un escrito dirigido al Ministerio Público o al Juez correspondiente, en el primer caso si no se ha ejercitado Acción Penal en contra del probable responsable y el segundo caso si ya se ejercito Acción Penal, donde le manifestará su voluntad de concederle su más amplio perdón en favor del inculcado en términos del artículo 93 del Código Penal vigor para el Distrito Federal y dicho escrito



será recibido y agregado al expediente y para que surta sus efectos jurídicos correspondientes el agraviado deberá de presentarse ante la Agencia del Ministerio Público o en el Juzgado, según el caso, con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito donde concede su perdón.

Rodríguez Devesa, al respecto nos dice: "El perdón habrá de ser generalmente expreso, siendo indiferente que se haga constar por escrito o que se otorgue de palabra".(101).

#### 4.- EFECTOS DEL PERDON.

Según Colín Sánchez, "El desistimiento produce como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de instrucción procesal, una vez satisfecho los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin embargo, en el delito de abandono, previsto en el artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal se dice: Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza y otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".(102).

En mi opinión el efecto que produce el otorgamiento del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo es que si se concede dentro de la Averiguación Previa, el Ministerio Público por ningún motivo aunque se hubiese comprobado plenamente los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculgado no podrá ejercitar Acción Penal.

Y si el perdón se otorga durante el proceso, el efecto que produce es que cesa la intervención del órgano jurisdiccional y con esto, se suspenden todas las actividades pendientes como son el desahogo de los elementos probatorios, la elaboración de conclusiones por parte del Ministerio Público, del defensor, la cancelación de las ordenes de comparencia y de aprehensión y se deja también sin efecto la Sentencia dictada de Primera Instancia.

(101) Rodríguez Devesa, José Marfa. "Derecho Penal", 6a ed., Ed. Gráficas Carasa, Madrid, 1971, pág. 580.

(102) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 248.

será recibido y agregado al expediente y para que surta sus efectos jurídicos correspondientes el agraviado deberá de presentarse ante la Agencia del Ministerio Público o en el Juzgado, según el caso, con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito donde concede su perdón.

Rodríguez Devesa, al respecto nos dice: "El perdón habrá de ser generalmente expreso, siendo indiferente que se haga constar por escrito o que se otorgue de palabra".(101).

#### 4.- EFECTOS DEL PERDON.

Según Colín Sánchez, "El desistimiento produce como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de instrucción procesal, una vez satisfecho los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin embargo, en el delito de abandono, previsto en el artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal se dice: Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza y otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".(102).

En mi opinión el efecto que produce el otorgamiento del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo es que si se concede dentro de la Averiguación Previa, el Ministerio Público por ningún motivo aunque se hubiese comprobado plenamente los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado no podrá ejercitar Acción Penal.

Y si el perdón se otorga durante el proceso, el efecto que produce es que cesa la intervención del órgano jurisdiccional y con esto, se suspenden todas las actividades pendientes como son el desahogo de los elementos probatorios, la elaboración de conclusiones por parte del Ministerio Público, del defensor, la cancelación de las ordenes de comparencia y de aprehensión y se deja también sin efecto la Sentencia dictada de Primera Instancia.

(101) Rodríguez Devesa, José María. "Derecho Penal", 6a ed., Ed. Gráficas Carasa, Madrid, 1971, pág. 580.

(102) Colín Sánchez, Guillermo. Ob cit., pág. 248.

## 5.- CARACTERISTICAS DEL PERDON.

Son tres características del otorgamiento del perdón y son las siguientes:

- A) IRREVOCABLE.
- B) DIVISIBLE.
- C) INCONDICIONAL.

A) IRREVOCABLE.- Sobre esta característica nos habla Osorio Y Nieto, que nos dice: "El perdón una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto".(102-Bis).

B) DIVISIBLE.- El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario.

No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos por separado otorgar el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculcado, en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuestos en el cual el perdón beneficiará a todos los inculcados y a los encubridores.

Por otra parte el artículo 276 del Código Penal establece:

"Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Del contenido de tal preceptos se observa que el legislador estableció un caso concreto y especial de indivisibilidad del perdón, entendiéndose este en el sentido que la regla es la divisibilidad y sólo como caso específico se estatuyó la indivisibilidad, como situación de excepción.

C) INCONDICIONAL.- El otorgamiento del perdón no debe estar sujeto a plazo o condición, ya que en tal caso es ineficaz.

A la autoridad no le interesa los acuerdos previos que hubiesen hecho el agraviado y el inculpaado para el otorgamiento del perdón, sólo le interesa la manifestación de voluntad del ofendido para que se extinga la acción penal, ya que en dado caso de que el probable responsable después de que se le otorgue el perdón no cumpla con sus obligaciones pactadas con el ofendido, éste podrá hacer valer sus derechos en la vía civil, debido a que en vía penal se encuentra terminado el asunto.

#### 6.- DELITOS SUSCEPTIBLES DE PERDON.

Los delitos en los cuales se puede otorgar el perdón, son aquellos que solamente pueden perseguirse por querrela según el Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes:

##### I. Hostigamiento Sexual:

Artículo 259-Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticos o cualquier otra que implique subordinación, se impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

##### II. Estupro.

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Comentario: La cópula en este tipo debe entenderse como el ayuntamiento carnal (introducción del órgano viril en la vagina de una mujer).

El Engaño: Es la mentira manifestada con dolo para formar en quien la recibe una falsa interpretación de la realidad.

En este aspecto, el estupro gráficamente se identifica con el fraude de amor.

A propósito de este medio comisivo en el delito de estupro, la Suprema Corte de justicia ha sostenido que "es la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la prestación erótica". (Semanao Judicial de la Federación, T. XCIII, pág. 2076).

Por lo tanto, en la investigación de este ilícito, el agente investigador deberá mostrarse acucioso en el interrogatorio de la víctima y del indiciado para encuadrar y precisar el medio comisivo que haya puesto en juego el sujeto activo.

La descripción de las conductas previas al acto sexual darán la pauta para establecerlo y siempre deberá tener presente que el engaño deberá detener tal fuerza que sea realmente el medio o la causa de la realización de la cópula.

Es importante mencionar que por disposición expresa de la parte final del artículo 263 del Código Penal, este ilícito se perseguirá por querrela del ofendido o de sus representantes.

#### Jurisprudencia:

**ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO.** En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio, es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos.

#### Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXIV, pág. 40 A.D. 254/60. Agustín Dominguez Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 40 A.D. 6974/60. Joaquin A. Castro. Unanimidad de 4 votos.

#### III. Adulterio.

Artículo 273. Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hayan sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones".

Artículo 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesara todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si éste se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Comentario: A pesar de que no se define en este Código lo que debe entenderse por adulterio, podemos afirmar que lo cometen el hombre y la mujer que sostienen relaciones sexuales entre sí, si uno de ellos o los dos se encuentran casados con otra persona y siempre que las efectuaren en el domicilio conyugal o con escándalo.

Tanto el hombre como la mujer que sostienen relaciones sexuales en estas circunstancias son sujetos activos del delito, siendo sujeto pasivo el o los cónyuges ofendidos y la comunidad social en que se desenvuelven éstos, toda vez que según algunos autores, el bien jurídico tutelado es la fidelidad sexual prometida por virtud del matrimonio, así como la moral pública.

Existe también en este caso un dolo específico en los activos consistente en el conocimiento de que uno de los cónyuges es casado y a sabiendas de ello realizan la conducta delictiva, esto es, sostener relaciones sexuales con escándalo o en el domicilio conyugal.

Si uno de los dos participantes en la relación desconoce la calidad de casado que tiene el otro, respecto de él existirá un aspecto negativo de la culpabilidad. En la Averiguación Previa debe tratar de desentrañarse este aspecto, puesto que si el activo desconocía esta situación y así se desprende lo actuado, deberá ser puesto en libertad.

Por lo que hace al domicilio conyugal, debe tenderse por éste la casa o el hogar donde están establecidos o viven permanente o transitoriamente los casados, conforme a la Ley Civil.

Por escándalo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éste "Consiste en la grave publicidad del estado adulterino, que hacen los propios adúlteros por la exhibición ostentosas de sus relaciones carnales, que conduzca a una afrenta para él o a escarnecer al cónyuge inocente". (Semanao Judicial de la Federación, tomo LXI., pág. 4883.).

En otra ejecutoria sostiene que si "se integran el escándalo en el adulterio, con la publicidad o notoriedad de las relaciones de una persona casada, con otra ajena al matrimonio",

De conformidad con el artículo 275 del Código Penal, sólo se castigará el adulterio consumado, aunque teniendo en cuenta la dificultad para la prueba de su comisión, "la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que basta con la prueba presuncional de las relaciones sexuales. Así afirma que "Si por la naturaleza del delito casi nunca se puede probar el acto mismo, la doctrina, la jurisprudencia y la Ley admiten que bastan antecedentes concomitantes y consecuentes como reunión en recinto cerrado, sorpresa en ropas menores y actitudes de estar uno en brazos de otro, para establecer la presunción incontrovertible de la ejecución del tipo delictual".

Jurisprudencia:

#### ADULTERIO. ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE:

Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX, pág. 14. A.D. 4535/60. Francisco Romo Gálvez. 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 24 A.D. 7522/60. José Cisneros Hernández y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, pág. 10 A.D. 7877/60. Ramón de la Mora. Mayoría de 4 votos.

Vol. CXI, pág. 17 A.D. 9741/65. Antonio Hernández. 5 votos.

#### IV. Amenazas.

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

I. Al que cualquier modo amenace a otro con causarle un mal a su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Comentario: La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o en cubierta, de causar a una persona un mal de realización posible. Otras legislaciones comprenden entre las amenazas el chantaje (Código Penal Argentino, art. 169).

Jurisprudencia.

AMENAZAS. CONFIGURACION DEL DELITO DE. Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro, por lo que si son de realización actual no se configura dicho delito.

Sexta Epoca:

Vol. LXI. Segunda Parte. pág. 10 A.D. 5906/1962. Rafael Magueyál Palma. 4 votos.

Vol. 76. Segunda Parte. pág. 10 A.D. 3756/1962. Eutimio García Cruz. 4 votos.

#### V. LESIONES.

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días de multa. Si tardare en sanar más de 15 días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Comentario: El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano.

Jurisprudencia.

LESIONES. CUERPO DEL DELITO DE. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por si mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.



Jurisprudencia 176 Sexta Epoca: pág. 363, volumen. primera Sala Segunda Parte Apéndice 1917/1975; anterior Apéndice 1917/1965, Jurisprudencia 170, pág. 332 (En nuestra actualización I Penal, Tesis 1205, Pág. 495).

#### VI. Lesiones producidas por tránsito de vehículos.

Estas lesiones se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 289 (Párrafo primero parte segunda): Si tardara en sanar más de quince día se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Cabe aclarar que las lesiones previstas en el artículo 289 párrafo primera parte primera, producidas por motivo de tránsito de vehículos, en base a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el día 10 de enero de 1994, se encuentran despenalizadas.

Artículo 290. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Comentario: La cicatriz es la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga.

La cara es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta la otra.

Jurisprudencia.

CICATRICES NOTABLES PRUEBA DE LAS. Para determinar la visibilidad o la notabilidad de una cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XII, pág. 103. A.D. 4230/65. Vol. XXXVI, pág. 37. A.D. 2114/60.

Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de a trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad para oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Comentario, Se comprenden la perturbación permanente del sentido de la vista, pero que no impida hacer uso de él. La apreciación de este elemento del delito es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas, lo mismo que los demás resultados a que se contrae el artículo comentado.

Jurisprudencia.

LESIONES PERTURBACION, DISMINUCION, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE UN ORGANOS COMO CONSECUENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que se configure el supuesto que prevé el artículo 282 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es obvio que no basta que se justifique que con la lesión se perturba, disminuye entorpece o debilita algún órgano, sino que es necesario que también se demuestre, compruebe idónea, que los efectos de dicha lesión sean permanentes.

Séptima Epoca.

Vol. 85, Segunda parte, pág. 51. A.D. 3668/75. José Iturbide Rosas. 29 de enero de 1976. 5 votos. Ponente Manuel Ribera Silva.

Artículo 292. Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiere una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo impotente o con una deformidad incorregible.

"Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiere una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Comentario. Nótese que la penalidad no comprende la pena de multa, que sí esté comprendida sistemáticamente en los demás delitos, la omisión no se justifica.

La enfermedad seguramente incurable es la permanente; la probablemente incurable es la que amenaza de permanencia.

El órgano es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un testículo, un ojo, etc.) sino fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones, ambos testículos, ambos ojos, etc.) por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno solo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma.

## Jurisprudencia.

"Lo que la ley sanciona son las consecuencias de carácter patológico que acarreen las lesiones que se infieran al ofendido, independientemente de que tales consecuencias resulten o no de padecimientos anteriores, lo que se comprende mejor si se tiene en cuenta que la causa determinante de la enfermedad incurable de la pérdida de un ojo, que sufra el sujeto, no es el padecimiento anterior sino la propia lesión; pudiendo aquél considerarse como una causa predisponente que puede o no ocasionar esa enfermedad o pérdida, siempre que ocurra una complicación patológica o fisiológica, de manera que si ésta no se realiza aquella perturbación orgánica queda en estado latente y si ésta se opera entonces traerá consigo alguno de los resultados a que se refiere la disposición legal de referencia, siendo evidente que la causa determinante no será la lesión o padecimiento anterior sufrido sino la nueva que se infiere" (Seminario Judicial de la Federación, Tomo. LXI, pág. 4927).

Artículo 293. Al que infieren lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin prejuicios de las acciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Comentario. El peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo; no sólo temido u opinado como probable. Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas.

## Jurisprudencia.

LESIONES, ACUMULACION. IMPROCEDENTE. A la sanción correspondiente a las lesiones que ponea en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte.

Jurisprudencia 175 (Sexta Epoca), pág. 360. Volumen primera Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, jurisprudencia 169. pág. 331 (En nuestra actualización I Penal, tesis 1200, pág. 493).

## VII. Abandono de Cónyuge.

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada.

Comentario. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde (artículo 338 del Código Penal).

Jurisprudencia.

"Es menester probar que el infractor abandonó a su cónyuge o a sus hijos sin tener motivo para ello y que llevó acabo ese abandono a sabiendo que la víctima quedó en el desamparo por no tener recursos para atender a sus necesidades de subsistencia". (Semanao Judicial de la Federación, Tomo. LXI. pág. 2403).

#### VIII. Difamación y Calumnia.

Artículo 350. El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste; en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Comentario. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la comprobación del cuerpo del delito de difamación de dolo no se presume sino que es necesario probar su existencia; y es dolosa la imputación que una persona hace a otra si en el proceso se demuestra que tal imputación obedeció al propósito de vengarse contra la segunda de las personas indicadas de causarle deshonor, descrédito y perjuicio, exponiéndola al desprecio de los demás, pues en este caso existe dañada intención, que integra el dolo penal de parte del inculpado.

Artículo 356. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa.

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es

inocente, o aquél no se ha cometido.

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones si el calumniado es condenado por Sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

Comentario. Por lo que hace a la difamación y a la calumnia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Penal, se requiere la querrela como condición de procedibilidad, ya que tales ilícitos atentan contra el honor de las personas y por lo tanto dichos delitos son susceptibles de perdón.

IX. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

Artículo 365-Bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Comentario. Es evidente que en el artículo 365-Bis, hay una contradicción entre la primera parte y la segunda.

En la primera el tipo establece la privación de la libertad "con el propósito de realizar un acto sexual" (Nada más con el propósito).

En la segunda se habla de la restitución de la libertad a la víctima pero "sin haber practicado el acto sexual".

Es que no tiene por qué haberse practicado y si se practica ya se trata o se tratará de otra cosa, de otro conducta delictiva.

La unidad del tipo no debe permitir esta contracción, la idea central típica, no hay que olvidarlo, gira alrededor del "propósito de realizar un acto sexual", no de su realización.

X. Abuso de Confianza.

Artículo 382. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble,

de la que haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario.

Artículo 383. Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa de su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiera dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta.

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla al depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo.

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad condicional de un procesado y el cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 384. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerida formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de misma conforme a la ley.

Artículo 385. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionados con delitos de tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo el caso.

Comentario. De conformidad con el artículo 399-Bis, párrafo segundo, del Código Penal, para proceder a la investigación de este ilícito se requiere de querrela de parte ofendida. Tratándose de mandatarios o apoderados, el poder que al afecto exhiba debe contener cláusula especial para formular querellas.

Por otra parte la cuestión que debe tratar de dilucidarse en la práctica de la Averiguación Previa y hacia

lo cual debe orientarse la realización de las diligencias y las probanzas que puedan allegarse, es la relativa a acreditar que el sujeto activo tenía la tenencia de la cosa material del ilícito, que sobre ella tenía una posesión derivada, no originaria, por haber sido entregada con anterioridad y que por lo mismo no podía disponer de ella a título de dueño.

Los delitos equiparados al abuso de confianza o delitos de confianza impropios son los que se encuentran contemplados en los artículos 383 y 384 del Código Penal.

Jurisprudencia.

ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO. Para que un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita que, al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique.

Quinta Epoca.

Vol. Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975 Anterior Apéndice de fallos 1917-1965. Jurisprudencia 3, pág. 5.

Jurisprudencia 3, pág. 18 en el Apéndice de fallos de 1917-1954, Jurisprudencia 6, pág. 24 (en actuación I Penal tesis 20, pág. 7).

#### XI. Daño en propiedad Ajena.

Artículo 397. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II. Ropas, muebles u objeto, en tal forma que puede causar graves daños personales.

III. Archivos públicos o notariales.

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.

V. Montes, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Artículo 398. Además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 399. Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia

en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Artículo 399-Bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendente, descendiente cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituye un delito, se aplicará la sanción que para ésta señale la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Comentario. La conducta típica a de producir un daño, destrucción o deterioro del objeto sobre el que recae y puede realizarse por cualquier medio, por sí mismas o por la circulación del caso concreto, potencialidad causal para ocasionar el resultado.

El comportamiento típico puede realizarse por acción o por omisión. La acción se exterioriza por cualquier actividad idónea para producir el resultado y la omisión por un incumplimiento del comportamiento debido.

El resultado a de consistir en un daño, destrucción o deterioro.

Destrucción significa: ruina, pérdida total e irreparable de la cosa y deterioro: menoscabo, desperfecto o desgaste de la misma.

Sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa materialmente dañada cuando se hace un perjuicio de un tercero que tiene sobre ella un derecho de uso o de goce.

Como antes se señaló, el artículo 397 contiene un tipo especial, complementado o circunstanciado calificado del delito en estudio, en función de los medios empleados y atendiendo al daño o peligro efectivo que para la seguridad Pública representa el uso de tales medios dado su ilimitado e incontrolable alcance y difusión, así como el hecho de que dicha lesión efectiva o potencial recaiga sobre cosas u objetos que forman parte del patrimonio nacional o de la riqueza pública.



La conducta típica es realmente el causar incendio, inundación o explosión, siempre que con ello se cause daño o simplemente se pongan peligro efectivo los bienes que en el precepto se mencionan, razón por la que es obligada, en este caso, la consideración en tal sentido en el dictamen que al efecto rindan los peritos en la materia.

Por incendio debe atenderse el fuego destructor con potencia expansiva de dañar o difundirse a los objetos que se mencionan en las cinco fracciones del precepto en cuestión.

Por inundación, el anegamiento producido por invadir las aguas los lugares no destinados a recibirlas o que por exceder de la capacidad respectiva de estos daña o pone en riesgo los citados objetos.

Por explosión, el violento lanzamiento de partículas, siempre que pongan en peligro o dañen los referidos objetos.

Por daño a de entenderse, al igual que en el tipo básico del artículo 399, la destrucción o deterioro de estos objetos.

Por peligro, la efectiva, objetiva y demostrada probabilidad de que pueda producirse dicha destrucción o deterioro.

No es ociosa la mención de que el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena por incendio se comprobará de acuerdo a la regla especial contenida en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procurando recabarse siempre el dictamen que peritos en la materia emitirán y en que deberán despejar las interrogantes que el propio dispositivo plantea, esto es:

A) El modo, lugar y tiempo en que se efectuó.

B) La calidad de materia que produjo el incendio.

C) Las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional.

Jurisprudencia.

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCION DE VEHICULOS.**  
Si la responsabilidad del acusado en el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia deriva de la comisión de un hecho tipificado por los artículos 60 y 399 del Código Penal como delito, dado lo culposo de su conducta no basta para poder considerar la responsabilidad como penal y no civil, que el daño se produjera al conducir un vehículo el acusado cuando llovía, pues si bien la lluvia estaba fuera del alcance de su voluntad, en cambio su acción de manejar con precaución extrema en presencia de ese fenómeno meteorológico, sí estaba bajo su

control volitivo que es lo que la legislación penal toma en cuenta al sancionar un hecho delictuosa y no aquello.

Amparo Directo 2884/74. Jorge Trujillo Serrano. 25 de Noviembre de 1974. 5 votos. Ponente Ezequiel Burguete Farrera. Séptima Epoca. Vol. 71. Segunda Parte, pág. 35.

XXI. Los delitos previstos en el Título XXII, Capítulo I, referente al delito de ROBO SIMPLE, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados.

Artículo 367. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Comentario. La regla general para la persecución de este delito es la Denuncia, pero existe una excepción en que es perseguido por Querrela.

Este procede en los casos del artículo 399-Bis del Código Penal que dispone: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, así mismo hasta el segundo grado igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señalada la ley".

Respecto al apoderamiento de la cosa ajena mueble, éste a de ser ejecutado con dolo, es decir, con ánimo de apropiación o para venderla, y en él deberá existir remoción o desplazamiento de la cosa sobre la que el sujeto pasivo ejerce posesión de hecho o la detenta como propietario.

Jurisprudencia.

ROBO, APODERAMIENTO EN EL. Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo.

Quinta Epoca.

Jurisprudencia 287, pág. 622, Volumen la. Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

#### XIII Robo de Uso.

Artículo 380. Al que se le imputaré el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado de carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Comentario. Este ilícito constituye una variante del delito de Robo Genérico, de que e diferencia en que mientras en éste existe un ánimo de dominio en el activo al apoderarse de la cosa, en el robo de uso el propósito del activo no es de apropiarse en definitiva ni el de disponer de la cosa a título de dueño, sino en hacer de la misma un uso determinado de manera temporal. Así pues, este ilícito requiere una especial dirección subjetiva del autor, consistente en el ánimo de usar temporalmente la cosa. A virtud de lo anterior, se trata de un ilícito en el que no es operable su consumación de manera culposa.

Jurisprudencia.

ROBO DE USO Y ROBO SIMPLE, DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE SI. El robo de uso diferente substancialmente del robo simple, en que el primero el apoderamiento es temporal, sin ánimo de apropiación, y por lo mismo, sin el de enriquecimiento; mientras que en el segundo tipo de delito el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y consecuentemente, el enriquecimiento ilícito. El robo de uso se puede considerar como una modificativa atemperadora del robo simple, que requiere ser comprobada, no solamente con tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sino por disposición expresa de la Ley Penal, ya que el "onus probandi" recae en el acusado y en el defensor.

Sexta Epoca.

Segunda Parte: Vol. LXXVI, pág. 40. A.D. 1646/1963. José Montejano Plascencia. Unanimidad de 4 votos.

#### XIV. Fraude.

Artículo 386. Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o que alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días de multa, cuando el valor del defraudado no exceda de diez veces el salario.

II. Con prisión de seis años a tres y multa de diez a cien veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientos veces el salario.

Comentario. Para efectos de este ilícito, requiere que la conducta del sujeto pasivo, consistente en la entrega de la cosa, sea determinada por el engaño de que su víctima o por el error en que se encontraba y del cual se aprovechó el activo; que derivado de ese engaño o aprovechamiento del error, el activo obtenga ilícitamente una cosa o un lucro indebidos, esto es, que existe una relación de causa a efecto entre el engaño o el aprovechamiento del error y la cosa obtenida o el lucro alcanzando ilícitamente y que la existencia del engaño o el error sean previstos a la obtención de lo indebido.

Por engaño entendemos la mutación o alteración de la verdad, supone una situación activa del autor de lo ilícito para crear una mentira.

El error es la representación falsa de lo verdadero que puede existir en una persona, en esta figura, la actividad o la actitud del autor del ilícito no es creativa del error, sino que percatándose de la falsa apreciación de la realidad en que se encuentra la víctima, no lo lleva a la verdad, y por el contrario, se aprovecha de esta circunstancia para obtener la cosa o el lucro indebidos.

Ambos, engaño y error, han de ser útiles, eficaces, para que usándose como medios, determinen al sujeto pasivo a hacer entrega al activo de la cosa o lucro que ilícitamente obtiene este último, incrementando su patrimonio en detrimento del de aquél.

En el fraude, la víctima hace entrega de los bienes al sujeto activo a causa de la situación falsa en que se encuentra o a la que es llevado.

Jurisprudencia.

FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE ERROR. Se integra el delito de Fraude por aprovechamiento de error, si la persona moral ofendida continuó enviando los cheques por pago de pensión al beneficiario, cuando éste ya había fallecido, y por inculcado mediante esa circunstancia se hacía de tales documentos y con

su cobro obtenía el lucro indebido. Cabe señalar que en los casos que existe engaño, el activo despliega una actividad tendiente a la obtención ilícita de la cosa o del lucro; en cambio en el otro supuesto del artículo 386 del Código Penal, Fraude por aprovechamiento de error, el reo asume una actividad pasiva, pues sólo disimula maliciosamente el error en que incurre la parte ofendida, para lograr indebidamente la cosa o el lucro. En consecuencia, es irrelevante lo alegado por el inculpado si afirma que no existió engaño de su parte, porque este elemento no es el configurativo del Fraude que se le imputa.

Amparo Directo 3262/74. Pedro Cobos. 11 de Septiembre de 1975. 5 votos. Manuel Rivera Silva.

Procedentes: Séptima Epoca. Vol. 40. Segunda Parte, pág. 32. Sexta Epoca: Volúmenes XII, XXX, XXXV, XCVIII, Segunda Parte. Seminario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Vol. 81. Segunda Parte. Septiembre de 1975. Primera Sala pág. 19.

FRAUDE, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. Tratándose del delito de fraude a la que se refiere el artículo 386 del Código Penal, el engaño existe por los efectos demostrados de la casualidad adecuada de la obtención de la prestación, comprobándose tanto los elementos materiales como los subjetivos o sea el propósito de violar la Ley Penal, con la existencia del dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medios operatorios ilícitos.

Amparo Directo 809/74. Guillermo Seraffín. 23 de Octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Séptima Epoca. Vol. 70 Segunda Parte, pág. 19.

XV. Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal.

Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante y,

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojos de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Comentario. De acuerdo con el criterio definido que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas ejecutorias, el despojo de inmuebles, más que un tipo penal que protege la propiedad, tutela la posesión de hechos de aquéllos. De ello se deriva que el delito de despojo de esta naturaleza implique un ataque a la referida posesión, y que de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad, sino que es suficiente, en el caso concreto, que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la Ley Penal para que se integre el ilícito.

Ocupar significa que el autor ejerce sobre el inmueble un poder de hecho que perturbe el que sobre el mismo ejercía previamente el sujeto pasivo y, por otra parte, dicha ocupación a de efectuarse con el fin de mantenerla permanentemente.

Hacer uso de un inmueble quiere decir servirse de él transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja.

Ejercer actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades de dominio, perturbando con ello la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble.

En cuanto a los medios de ejecución: violencia, amenazas, engaño o fortividad podemos decir lo siguiente:

Que la violencia que se ejerce sobre las personas ha de tener por finalidad la antijurídica ocupación o uso del inmueble y el eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o sus representantes pudieran hacer vales con el objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso. No se requiere que la violencia sea irresistible, basta que disminuya parcialmente la capacidad de defensa frente al hecho. La violencia a ser física, pues la moral está implícita en las amenazas.

Emplear amenazas significa que éstas sean típicamente idónea para la ejecución del evento delictuoso, esto es, que con actos o palabras se dé a entender a otro que se le causará un mal en su persona o bienes o en la persona o bienes de otro, si se opone a que se ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas y siempre y cuando esas amenazas le constriñan o le intimiden el grado de ser capaces de vencer la posible resistencia que pudiera oponer.

La fortividad, consiste en todo aquello que se hace a escondidas, de día o de noche, clandestinamente con la intención de apropiarse del objeto material del delito.

Desplegar conducta engañosa quiere decir que mediante está el sujeto activo ocupa o hace uso del bien material del

ilícito, del derecho real que no le pertenezca o ejerce los actos de dominios sobre el bien, sin que a virtud de ella el pasivo le haga entrega de la cosa o le permita realizar la conducta o hecho, sino que el engaño-burla o elimina la natural posición del ofendido.

Jurisprudencia.

DESPOJO. NATURALEZA DEL. El despojo, más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. XXIV. pág. 45. A.D. 2526/58. Carolina Cuanas Méndez y Coags. 5 Votos.

Vol. LV. pág. 24. A.D. 4999/61. María Brito. 5 votos.

XVI. Peligro de contagio entre cónyuges.

Artículo 199-Bis. El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, que ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisibles, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trata de cónyuges, concubinaros o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Comentario. En dicho artículo se establece que el esposo o la esposa, concubina o concubinaros, que hubiesen sido contagiados por su pareja por un mal venéreo u otra enfermedad, podrán perdonar al sujeto activo siempre y cuando se encuentren casados (en el caso de los cónyuges) o vivan en unión libre (en el caso de los concubinaros).

Jurisprudencia.

DELITO CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL. El código punitivo no establece varios delitos contra la salud sino uno sólo, el cual puede cometerse en formas diversas que no necesariamente se absorben unas a otras, por presentar conductas independientes que, inclusive, pueden realizarse por diversos medios vinculados entre sí.

Amparo Directo 2440/68 Heriberto Torres Paciencia 12 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Séptima Epoca. Seminario Judicial de la Federación. Vol. 35.  
Segunda Parte. noviembre. 1971. Primers Sala. pág. 55.

7. TRAMITE QUE EL OFENDIDO DEBE HACER EN LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO PARA QUE OTORQUE PERDON.

El día 10 de Febrero de 1994, salió publicado en el  
Diario Oficial el acuerdo número A-/08/-94 del Procurador General  
de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia  
del Ministerio Público Conciliador.

El cual a la letra dice:

"Con fundamento en los artículos 21 y 73 fracción  
VI, base 6a de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos; 1o., 2o, fracciones II y V, 7o., 9o y 17 de la Ley  
Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito  
Federal; 1o., 3o., 4o., 5o., fracciones I, VI, XXII, XXV y 16  
de su reglamento; y.

CONSIDERANDO.

"Que conforme a lo establecido en la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al  
Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos  
de su competencia, no obstante lo anterior para determinar dentro  
de la Averiguación Previa la existencia de los elementos que  
integran el tipo penal, para estar en la posibilidad de acreditar  
la probable responsabilidad del inculcado en términos de lo  
dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es necesario  
cubrir las formalidades esenciales del procedimiento a efecto  
de salvaguardar las garantías individuales del indiciado y la  
víctima de la comisión del ilícito penal ...".

Que en atención a lo establecido en el artículo 20  
Constitucional en su último párrafo reformado, el ofendido tiene  
derecho a "recibir asesoría jurídica" y a que "se le satisfaga  
la reparación del daño cuando proceda", lo que nos lleva a  
establecer un nuevo trato en lo referente a la atención de la  
víctima de la comisión de un delito.

Que el 29.7% de los posibles delitos que se denuncian  
se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida y que  
por falta de orientación legal oportuna se provoca una  
tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías, y  
que en muchas ocasiones resulta superflua, ya que en realidad  
lo que buscan las partes es un arreglo oportuno ...".

"Que por lo mencionado resulta procedente que la  
actuación de la Institución del Ministerio Público únicamente



se limite a la simple persecución de los delitos, sino también tienda a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así como brindarle la protección y apoyo necesario a la víctima en la comisión de un delito, por lo que resulta importante establecer la infraestructura administrativa necesaria en la procuración de justicia para cumplir con tales cometidos, esto se logrará seguramente con la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador para delitos perseguibles por querrela encargada de buscar la concertación entre las partes, así como la protección de la víctima de la comisión de un delito cuando se busque satisfacer la reparación del daño material ...".

"Que en razón de lo anterior es de suma importancia para la tramitación legal de las Averiguaciones Previas, el establecer lineamientos generales y la citada Agencia del Ministerio Público Conciliador a fin de lograr que la Representación Social deje de ser sólo un inexorable persecutor de inculpados para que sean privados sino que sea, siempre una institución de Buena Fé, un defensor humanista y sensible de la legalidad, que investigue no únicamente la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado ...".

"Así, en justicia, se trata de que el Ministerio Público por virtud de esta Agencia del Ministerio Público Conciliador igualmente busque que se cubra la reparación de daños y perjuicios ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela; por lo que a tenido a bien expedir el siguiente ...".

#### "ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador dependiente la de Dirección General de Averiguaciones Previas, para que en el ámbito de las atribuciones que a esta Unidad Administrativa encomienda el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñe y lleve a cabo los sistemas conciliatorios en materia de Procuración de Justicia, en aquellos delitos, que como requisito de procedibilidad exijan la querrela de la parte ofendida.

SEGUNDO. La Agencia del Ministerio Público que se crea, tendrá facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia y que sean susceptibles de conciliación.

TERCERO. La Agencia del Ministerio Público Conciliador contará con el número de agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos personal administrativo que se requiera, en atención a las necesidades del servicio y conforme a la

partida presupuestal que se le asigne.

CUARTO. La Agencia del Ministerio Público que se crea estará a cargo de un Titular Agente del Ministerio público, quien ejercerá las siguientes atribuciones:

1.- Intervenir en las controversias que se susciten en materia del fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de la procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación.

2.- Implantar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia se establezcan por la institución.

3.- Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente acuerdo.

4.- Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución para cumplir con el objeto del presente instrumento.

5.- Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo.

6.- Proponer entre las partes como mecanismo de solución de la celebración de audiencias conciliatorias.

7.- Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos que intervengan, a efecto que se complementen los convenios y acuerdos que celebren las partes.

8.- Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas.

9.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en los que haya participado.

10.- Las demás que le confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente Acuerdo, los Agentes del Ministerio Público adscritos al área central y desconcentrada de esta Dependencia actuarán en la forma siguiente:

1.- Al momento de recibir la querrela, o en su caso, la ratificación de la misma, asentarán en autos que se hace saber a los querellantes u ofendidos que pueden, si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminado la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren plenamente identificados las partes involucradas en los hechos.

2.- En el caso de que los querellantes u ofendidos ratifiquen su dicho y aceptan expresamente la celebración de la Audiencia Conciliatoria, se levantará el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación debiéndola firmar lo que en ella hayan intervenido y se entregan a cada uno de ellos las copias correspondientes.

3.- En caso de aceptar la conciliación se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, no obstante sólo si fuera necesario, conservarán desglose de la Averiguación Previa a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida destrucción o deterioro de las huellas vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

4.- Para el caso de que les indicara instruir la etapa conciliatoria, practicarán las diligencias que se les ordene, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente.

5.- Si los querellantes u ofendidos ratificarán su dicho y expresamente se negará a aceptar la celebración de la Audiencia Conciliadora, procederán a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa.

SEXTA.- El Agente del Ministerio Público Conciliador, actuará en los términos siguientes:

1.- Recibirá las solicitudes sometiendo a la etapa conciliadora, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las Delegaciones Regionales.

2.- Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer el asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda.

3.- Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original que contenga los hechos asentando el número progresivo que le corresponda

en que se ordenará citar a las partes involucradas a la Audiencia Conciliadora el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y en el domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica, en caso de constar domicilio alguno, asentando el día y la hora en que se realice y el nombre de la persona con la que se estableció comunicación.

El citatorio contendrá:

A) Número progresivo de audiencia conciliatoria.

B) Nombres completos de los citados.

C) Domicilios completos de los citados.

D) Fecha, hora y lugar para practica de la diligencia.

E) Especificación de que a la diligencia a la cual concurrirán es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza.

Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento y motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación no asistieran a la Audiencia Conciliatoria, se devolverá el expediente de Averiguación Previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien corresponda para su debida integración.

SEPTIMO.- La audiencia conciliatoria a la que se hace referencia en el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

OCTAVO.- El procedimiento que debe llevar área desconcentrada, en ejercicio de las facultades de retracción de la Agencia del Ministerio Publico Conciliador, será el que éste señale.

NOVENO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

DECIMO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Cuando para el cumplimiento de este Acuerdo, sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión ...".

"TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a lo de febrero de 1994. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, V. Humberto Benítez Treviño ...".

Los lineamientos expresados en dicho Acuerdo A/008/94, nos señala de manera directa la actitud que debe tomar el Agente del Ministerio Público en los delitos perseguibles por querrela, ya que en estos opera el citado acuerdo, por lo que a continuación se señalará de manera práctica y breve lo que debe de hacer el Ministerio Público y el ofendido en tales supuestos:

1.- Para que se de inicie una Averiguación Previa el ofendido se presentara ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente al lugar donde se le cometió el ilícito, y manifestará su deseo de formular su querrela en contra de persona determinada o quien resulte responsable.

2.- El Ministerio Público al tener conocimiento del ilícito que se le cometió al ofendido, ordenara el inicio de una Averiguación Previa denominada directa, la cual contendrá el número de la Agencia, el número progresivo correspondiente que le toque a dicha acta, el año y mes, por ejemplo:

20a/078/95-01  
38a/1345/95-04

Posteriormente en dicha acta se señalará el día, hora y el turno que la inicia, por ejemplo:

"En Iztacalco, siendo las 10:22 diez horas con veintidos minutos, del día 02 del mes de Mayo del año 1994, Mil Novecientos Noventa y Cuatro, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al H. TERCER Turno, en la 18 Agencia Investigadora del Departamento uno, en la Delegación Regional IZTACALCO, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firma y DAN FE. - - - - -  
 - - - - - HACEN CONSTAR. - - - - -

Que siendo las 10:00 diez horas, se presentó en el interior de esta oficina el que en su estado normal para declarar dijo llamarse: JUAN PEREZ HERNANDEZ, quien viene a formular su Querrela por el delito de AMENAZAS, ilícito cometido en su agravio y en contra de PEDRO ROSAS ESCOBAR, ya que el día de hoy a las 9:00 nueve horas de la mañana a fuera de su domicilio le dijo: "CUIDATE POR QUE TE VOY A MATAR", por lo que el suscrito ordenó el inicio de la presente como DIRECTA que es". - - - - -  
 - - - - - CONSTE - - - - -

Lo anterior es lo que comúnmente se le denomina EXORDIO, que es una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

Después viene la declaración formal del ofendido donde se le toman sus generales y el desarrollo del hecho en sí, por ejemplo:

DECLARACION DEL QUERELLANTE: "Siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día dos de Mayo del presente año, se presento en forma voluntaria el que en su estado normal para declarar dijo llamarse: JUAN PEREZ HERNANDEZ, mismo que PROTESTADO que fué en términos de Ley para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en las que va ha intervenir y advertido de las penas en que incurrén los que declaran con falsedad, por sus generales a manifestado llamarse como ha quedado escrito ser de 22 años, casado, sin religión, originario del Distrito Federal, con ocupación obrero, con instrucción de primaria, con domicilio actual en la calle de: Moras número 12, de la Colonia San Pedro, de la delegación Iztacalco con código postal 08920, sin teléfono, y en relación con los presentes hechos que se investigan. - - - - -  
 - - - - - D E C L A R O - - - - -

Que su motivo de comparecencia ante esta Representación Social es voluntaria con el fin de manifestar que el día de hoy a las 09:00 nueve horas de la mañana, al salir de su domicilio se encontró con su vecino PEDRO ROSAS ESCOBAR quien vive en la misma calle pero en el número 20 (veinte) y en voz alta le dijo: "CUIDATE PORQUE TE VOY A MATAR", por lo que tiene miedo de que cumpla sus amenazas ya que es una persona agresiva, por tal razón formula su Querrela por el delito de AMENAZAS, ilícito cometido en su agravio y en contra de PEDRO ROSAS ESCOBAR, y enterado del contenido del acuerdo A/008/94, manifiesta que si se acoge a dicho acuerdo y quiere tener pláticas de carácter conciliatorias, siendo todo lo que declara lo ratifica y firma y estampa su huella digital al margen para los efectos de su

Querrela formulada." - - - - -  
 - - - - - CONSTE. - - - - -

Después sigue el acuerdo respectivo del Ministerio Público de turno donde envía el acta a la mesa Investigadora y el cierre de la misma, por ejemplo:

- - - - - ACUERDO.- - - - -  
 "Siendo las 13:00 trece horas del día 02 de Mayo de 1994, Mil Novecientos Noventa y Cuatro, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el suscrito Agente del Ministerio Público.-  
 - - - - - ACORDO.- - - - -

PRIMERO: Tengase por iniciadas las presentes actuaciones, registrense en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina bajo el numero que le corresponda como Directa que es. - - - - -

SEGUNDO: Originales de las presentes actuaciones, remítanse al C. JEFE DE LA MESA INVESTIGADORA CORRESPONDIENTE, para su continuación y perfeccionamiento legal. - - - - -  
 - - - - - CUMPLASE. - - - - -

SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. - - - - - DAMOS FE. - -  
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL OF. SECRETARIO M.P.

LIC. ARTURO PEREZ CASTRO C. RAUL MORA LEAL."

Posteriormente el Agente del Ministerio Público encargado de una mesa Investigadora, teniendo la Averiguación Previa en sus manos, citara a ambas partes, es decir ofendido y probable responsable el mismo día y a la misma hora y en dicha comparecencia el ofendido tendrá que ratificar su deseo de acogerse al beneficio del Acuerdo A/008/94, y al probable responsable se le hará saber dicho contenido y si ambos aceptan o están dispuestos en llegar a un acuerdo conciliatorio, el personal de la Mesa Investigadora, aceptará dicha disposición y lo hará constar en sus actuaciones y en seguida acordará el acta a la MESA CONCILIADORA, por ejemplo:

ACUERDO: "Visto lo actuado el suscrito Agente del Ministerio Público en fecha 06 de Julio de 1994.- - - - -  
 - - - - - ACORDO - - - - -

UNICO: Integras las presentes actuaciones remítase al C. AGENTE DEL MISTERIO PUBLICO CONCILIADOR DE ESTA DELEGACION, en virtud de que el ofendido y el probable responsable se acogieron al acuerdo A/008/94, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - - - CUMPLASE. - - - - -  
 SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO.- - - DAMOS FE. - - - -  
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C. OF.SECRETARIO M.P.-

LIC. JUAN MARTINEZ RAMIREZ C, ROSA VAZQUEZ SOSA,"

El Ministerio Público Conciliador al tener conocimiento de dicha acta, citará nuevamente, por vía telefónica o por medio

de citatorio a ambas partes, las cuales deberán de presentarse y ahí el ofendido si así lo desea otorgará el perdón legal en favor del inculcado, y este último lo aceptara, por ejemplo:

COMPARECENCIA DEL OFENDIDO: "Siendo las 13:00, Trece horas del día 22 veintidos de Julio de 1994, se presentó en forma voluntaria el que en su estado normal para declarar dijo llamarse: JUAN PEREZ HERNANDEZ, mismo que bajo la PROTESTA de Ley que tiene hecha y de generales ya conocidos. - - - - -

- - - - - D E C L A R O. - - - - -  
Que en estos momentos ratifica en todas y en cada una de sus partes su declaración rendida con anterioridad, reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma por haberla puesto con su propio puño y letra y que el motivo de su comparecencia es con el objeto de otorgarle su más amplio perdón en términos del artículo 93 del Código Penal en favor del señor PEDRO ROSAS ESCOBAR, por así convenir a sus intereses, siendo todo lo que declara lo ratifica, firma y estampa su huella digital al margen para los efectos de su perdón otorgado ..."

- - - - - C O N S T E. - - - - -  
"COMPARECENCIA DEL INCULPADO: En la misma fecha y presente en esta oficina el que dijo llamarse: PEDRO ROSAS ESCOBAR, mismo que bajo la EXHORTACION de Ley que tiene hecha y de generales ya conocidos. - - - - -

- - - - - D E C L A R O. - - - - -  
Que el motivo de su comparecencia, ante esta oficina es voluntaria a fin de aceptar el perdón que le fué concedido por el señor JUAN PEREZ HERNANDEZ, siendo todo lo que declara lo ratifica y firma al margen para la constancia legal. - - - - -

- - - - - C O N S T E. - - - - -  
SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. - - - - - DAMOS FE. - - -  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C. OF. SECRETARIO M.P.

LIC. LETICIA REYES DAVILA

C. SILVA ESPINOZA P."

Cabe aclarar que el ofendido este en condiciones de otorgar su perdón tiene que identificarse debidamente o en el caso de los representantes legales acreditar su personalidad exhibiendo su testimonio notarial, documento que el interesado presentará en original y en fotocopia y previa cotejación del Ministerio Público devolverá los originales al compareciente y anexará las copias debidamente certificadas al expediente.

De lo dicho anterior se puede decir que el ofendido tiene por así decirlo las siguientes obligaciones:

1.- Presentarse ante la Agencia del Ministerio Público, y formular su querrela respectiva en contra de una persona determinada o quien resulte responsable.

2.- Manifestar en su declaración si se acoge el beneficio del acuerdo A/008/94 o lo rechaza.

3.- Acreditar su personalidad e identificarse



debidamente.

4.- Comparecer a las citas que le haga el Ministerio Público de Mesa Investigadora y el agente del Ministerio Público Conciliador.

5.- Otorgar su perdón, si así conviene a sus intereses al inculcado, ante el Agente del Ministerio Público Conciliador.

Las obligaciones del inculcado o probable responsable son:

1.- Comparecer ante el Agente del Ministerio Público, de la Mesa Investigadora y ante el Agente del Ministerio Público Conciliador.

2.- Manifestar dentro de su comparecencia si se acoge el beneficio del acuerdo A/008/94.

En la práctica basta que el ofendido quiera acogerse al Acuerdo A/008/94, para que se envíe el acta al Agente del Ministerio Público Conciliador, aunque el probable responsable no quiera, debido a que el ofendido puede otorgarle su perdón en el momento que quiera extinguiendo de esta forma la Acción Penal.

Las obligaciones del Ministerio Público por así decirlo son:

1.- Iniciar la Averiguación Previa cuando tenga conocimiento por parte del ofendido que se ha cometido un ilícito.

2.- Escribir la declaración del agraviado.

3.- Informarle del contenido del Acuerdo A/008/94, al ofendido.

4.- Citar ambas partes el mismo día y a la misma hora exhortándolos que traten de resolver su conflicto de manera particular.

5.- Asentar en actuaciones si el ofendido y el inculcado se acogen a dicho Acuerdo.

6.- El Agente del Ministerio Público deberá de aceptar el otorgamiento del perdón del ofendido como la única causa de extinción de la acción penal.

En mi opinión el trámite que tiene que hacer el ofendido de un delito perseguible por querrela para poder otorgar su perdón en las Agencias del Ministerio Público, es excesivo, ya que debe de reiterar su voluntad ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora su deseo de llegar a un acuerdo

con el inculpado y después esperarse hasta que el Ministerio Público Conciliador lo cite para que pueda ahí otorgar su perdón, aunque ya se hubiese puesto de acuerdo con el probable responsable desde la cita ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora, ya que en la actualidad los otorgamientos de perdón se hacen o se llevan a cabo ante el Agente del Ministerio Público Conciliador.

#### 8.- TESIS Y JURISPRUDENCIA.

Se señalará a continuación las Tesis y Jurisprudencia más sobresalientes del perdón.

**PERDON DEL OFENDIDO, EN DELITOS DE QUERELLA NECESARIA REQUISITOS.**- Para que el perdón opere en los delitos que se persiguen por querrella necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue y dentro de los plazos que señale la Ley, pero además, el mismo deberá ser; amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficiencia.

Amparo Directo 60/90. Héctor Treviño Aguilar. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaría: María del Pilar Vargas Codinas. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tomo V, enero-junio 1990, 2a parte, pág. 334.

**PERDON DEL OFENDIDO, REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE OTORGADO, CONVENIO SOBRE REPARACION DE DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS QUE NO LO IMPLICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO).**- Cuando con motivo de tránsito de vehículos se causen daños a las unidades de los conductores, el convenio que éstos celebren sobre la reparación del daño, y la estipulación que hagan en el sentido que no se reservan acción civil o penal, se refieren exclusivamente a la reparación del daño, por lo que ningún efecto producen en torno a la exoneración de responsabilidad penal de cuales quiera de los conductores, o de ambos. En esas circunstancias, e independientemente de que el ofendido pueda reclamar el cumplimiento de ese convenio o de exigir la reparación de sus daños por responsabilidad civil en la vía ejecutiva o civil, si posteriormente a la celebración del convenio, el propio ofendido formula su querrella ante el Ministerio Público, ésta surtirá todos sus efectos jurídicos como requisitos de procedibilidad en contra del inculpado, pues esa manifestación de no reservarse acciones civiles o penales, no tiene alcance de un perdón, ya que de conformidad con el artículo 107 del Código Penal del Estado de Querétaro, que establece: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la

pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera instancia y aquel o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello", es obvio que el perdón del ofendido debe de ser otorgado expresamente, para que pueda ser del conocimiento del inculcado, a fin de que éste pueda oponerse o aceptar el perdón.

Amparo en revisión 202/90. Armando Ruiz Andrade. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Reyes Tayabas, Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Tomo VII, enero de 1991, pág. 346.

PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATE DE UN MENOR.- La Ley consigna que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad cuando se trate de delitos que se persiguen a querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su representante legal quien debe otorgarlo y al que conceda el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo.

Amparo Directo 5369/62. Aurelio Vargas Chávez. Resuelto el 14 de marzo de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro. Juan José González Bustamante. Secretario. Lic. Javier Alba Muñoz. Primera Sala. Informe 1963, pág. 70, Vol. LXIX, Segunda Parte, pág. 17.

PERDON DEL OFENDIDO EN EL CASO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A QUERRELLA DE PARTE. IRREVOCABILIDAD DEL:

Una vez otorgado el perdón, éste no puede ser revocado cualquiera que sean los motivos que para ellos se tengan. La Ley consagra como extinción de responsabilidad del perdón del ofendido y no puede firmarse que si con posterioridad al otorgamiento, la parte agravada por el delito, nuevamente manifieste su voluntad de que se continúe el proceso, puede éste seguirse, pues la responsabilidad se ha extinguido y no pueda renacer.

Amparo Directo 1811/51. Emilio Llamas Callado. Julio 19/55 Unanimidad de 5 Votos, Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, Informe 1955, pág. 37. Quinta Epoca, Tomo CXXV, pág. 562.

## CAPITULO V.

## LA RESOLUCION FINAL DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO SE OTORGA EL PERDON EN LAS AGENCIAS.

## 1.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En forma breve se señalará lo que opinan algunos autores sobre el No Ejercicio de la Acción Penal para un mayor entendimiento sobre éste tema:

Arilla Bas: "El Ministerio Público debe agotar la Averiguación Previa y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias necesarias para reunir los elementos del artículo 16 de la Constitución. De la Averiguación Previa pueden derivarse situaciones diferentes:

a) Que no se reúnan dichos elementos.

b) Que se reúnan.

a) El caso de que las diligencias prácticas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, puede subdividirse en:

I. Que este agotada la Averiguación, cuyo caso el Ministerio Público deberá decretar el archivo, es decir, el no ejercicio de la Acción Penal.

II. Que no esté agotada la averiguación previa en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo".(103).

García Ramírez: "Habla de supuestas anormalidades de la consignación y señala tres:

I. Cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

II. Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia.

III. Cuando la acción penal este extinguida legalmente.

A ello debiera agregarse una cuarta hipótesis, que se plantea cuando el inculpado no ha tenido participación de los hechos delictivos".(104).

(103) Arilla Bas, Fernando. Ob cit., pág. 133-135.

(104) García Ramírez, Sergio. Ob cit., pág. 361.

Osorio Y Nieto: "El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal. En estos casos el agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción de penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos por delegación de atribuciones del Procurador, autorizará o negarán el no ejercicio de la acción penal citado".(105).

El Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal tiene su fundamentación jurídica en el Acuerdo A/10/94 el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1994, y entró en vigor el día siguiente y en forma general se tratará este acuerdo.

En la Averiguación Previa el Agente del Ministerio público de la Mesa de Trámite, consultará el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en los casos siguientes:

a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan en lo que respecta a su esfera jurídica.

c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.

d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la Legislación Penal.

f) Cuando las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión de el hecho delictuoso.

g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una Sentencia Judicial emitida con anterioridad.

(105) Osorio Y nieto, Cesar Augusto. Ob cit., pág. 22.

h) Cuando una Ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgara.

Cuando el Agente del Ministerio Público dentro de esas facultades determine en una Averiguación Previa el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que su archivo es de carácter definitivo, no admitiendo recurso o juicio legal alguno en su contra, en virtud de que en los términos del artículo 21 Constitucional, esa atribución es única y exclusivamente, corresponde a la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal.

Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la Averiguación Previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento, si procediese, el No Ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas anteriormente señaladas.

Formulado el pedimento, fundado y motivado el No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante, para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

La notificación al denunciante o querellante a que se alude en el párrafo anterior se hará por cédula, misma que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se situé en lugar visible y de fácil acceso al público, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

Si dentro del término de quince días naturales a que tienen derecho el denunciante y querellante; si formularán alguna inconformidad por escrito respecto de la resolución del No Ejercicio, el Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso reiterará su propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal y remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos que señala el artículo 15 fracción II, A) Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Si de las observaciones efectuadas resultare conveniente la práctica de otras diligencias, el Agente Ministerio Público ordenará lo conducente.

En el supuesto de que el Ministerio Público ordenará la práctica de nuevas diligencias, y agotadas estas, estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades citadas.

Transcurrido el término establecido sin recibir alguna promoción por parte del denunciante o querellante el Agente del Ministerio Público asentará la razón de ello y procederá a remitirla la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos de su revisión y aprobación.

Si el denunciante o querellante promueven o se inconforman con la resolución del Ministerio Público en cuanto a la elaboración del No Ejercicio fuera del término aludido, será desechada sin mayor trámite.

En los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados, y éste proceda en los términos de la ley, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo tercero del Acuerdo A/10/94, procediendo a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales conducentes.

Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos reciba la Averiguación Previa con ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades señaladas y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración de los C.C. Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate.

En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este Acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimientos de los hechos, esa Dirección General devolverá la Averiguación Previa al Titular de la Mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

A continuación se transcribe literalmente un acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal:

DELEGACION REGIONAL IZTACALCO.  
DEPARTAMENTO I. DE AV. PREVIAS.  
MESA DE TRAMITE NUM: UNO GENERAL.  
AV. PREVIA NUM: 18a/128/94-01.  
DELITO: LESIONES. (INTENCIONALES).  
CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

----- A C U E R D O. -----  
EN IZTACALCO DISTRITO FEDERAL, siendo el día 25 de Febrero de 1994, Mil Novecientos Noventa y Cuatro, el suscrito Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite Uno General, de la Delegación Regional Iztacalco. -----  
----- A C O R D O. -----

VISTAS: Para resolver las presentes diligencias contenidas en el expediente de la averiguación previa citada al rubro que se instruye en contra de: PILAR MARTINEZ SANCHEZ, por la probable comisión del delito de: LESIONES (I), y -----  
----- R E S U L T A N D O. -----

Que en fecha 17 de Enero de 1994, se presentó ante ésta Representación Social, la C. ANGELINA MORALES GONZALEZ, a formular su Querrela por el Delito de Lesiones, ilícito cometido en su agravio y en contra de PILAR MARTINEZ SANCHEZ, ya que el día 16 de enero del presente año a las 08:00 horas de la mañana fue golpeada por PILAR, causandole lesiones del tipo penal 289 párrafo primero parte primera, y posteriormente en fecha 5 de Febrero, compareció a la agraviada otorgandole su perdón legal en términos del artículo 93 del Código Penal, en favor de la inculpada, la cual lo aceptó. -----

----- C O N S I D E R A D O. -----  
Que de el estudio y evaluación de las constancias que obran dentro de la indagatoria en que se actúa, se desprende que es procedente consultar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en virtud de que: Se encuentra extinguida la acción penal en términos del artículo 93 del Código Penal, ya que la ofendida ANGELINA MORALES GONZALEZ, le otorgó perdón a la inculpada, la cual lo aceptó. -----

-----  
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1o, 2o, 3o, apartado A fracción VI, 17o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 4 y 5 fracción XXIII, 7o fracción X y 15 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, y con base en el Acuerdo A/10/94 inciso "E", es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E. -----  
PRIMERO: Para el debido cumplimiento al artículo quinto del acuerdo A/10/94 NOTIFIQUESE A: -----

----- en los términos a que se refiere el artículo sexto del acuerdo mencionado. -----

-----  
SEGUNDO: Térnese las presentes actuaciones al Jefe de la Unidad Departamental Dictaminadora, proponiendo la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal y en su oportunidad remítase



originales de la presente averiguación previa a la COORDINACION DE AUXILIARES DEL C. PROCURADOR, para los efectos que señale la parte final del artículo quinto del acuerdo A/10/94 emitido por el Titular de esta institución así lo resolvió y firma el Agente del Ministerio Público quien actúa en forma legal con el Oficial Secretario. - - - - - C U M P L A S E. - - - - - SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. - - - - - DAMOS FE. - - - - -

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL. C. OF. SECRETARIO.-

LIC. \_\_\_\_\_ C. \_\_\_\_\_.

Vo. Bo.  
C. JEFE DE NESAS DE TRANITE.

LIC. \_\_\_\_\_.

Vo. Bo.  
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DICTAMINADOR.

LIC. \_\_\_\_\_.

Vo. Bo.  
C. JEFE DE LA UNIDAD DICTAMINADORA.

LIC. \_\_\_\_\_.

Vo. Bo.  
C. DELEGADO REGIONAL DE IZTACALCO.

LIC. \_\_\_\_\_.

## 2.- EL ARCHIVO POR RESERVA.

El Archivo por Reserva, es Acuerdo que recae en una Averiguación Previa, cuando no se puede proseguir por distintos motivos como: la imposibilidad de practicar más diligencias; que no se ha integrado el cuerpo del delito, o se puede atribuir la responsabilidad a una persona determinada.

Algunos autores comentan acerca del Archivo de Reserva:

García Ramírez: "A media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivos de las averiguaciones, se sitúa la determinación llamada de reserva. En este ámbito, el artículo 131 del Código Federal, prescribe que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".(106).

Osorio Y Nieto: "La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada".(107).

Rivera Silva: "Cuando las diligencias no se han practicado por alguna dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva".(108).

El Archivo de Reserva tiene su fundamentación jurídica en el acuerdo A/004/90, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de Febrero de 1990 Mil Novecientos Noventa, y entró en vigor el día siguiente de su publicación, el cual en términos generales establece lo siguiente:

En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de Reserva en los casos siguientes:

1. Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado.

(106) García Ramírez, Sergio. Ob cit., pág. 361.

(107) Osorio Y Nieto, Cesar Augusto, Ob cit., pág. 22.

(108) Rivera Silva, Manuel. Ob cit., pág.

2. Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el Ejercicio de la Acción Penal.

Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción o si habiéndolos presentados o no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un Acuerdo fundado y motivado donde se proponga la Reserva del Expediente.

En ese acuerdo el Agente del Ministerio Público señalará las causas de la Reserva, enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnará la Averiguación Previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si la consulta de Reserva no fuera aprobada el Agente del Ministerio público deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se indiquen en el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Si después de aprobarse la Reserva, se recibirán promociones, se ofrecieran nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concrentación y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En la práctica si el ofendido en un delito perseguible por querrella otorga su perdón pero nunca se identificó a través de una credencial ni dejó constancia de la misma en el Ministerio Público lo volverá a citar o le dará un plazo para que acredite su personalidad y en dado caso de no hacerlo se archivará el expediente con ponencia de Reserva con base en el acuerdo A/004/90 inciso B) ya que con las pruebas existentes no son suficientes para determinar el No Ejercicio de la Acción Penal.

Lo mismo pasa si el representante legal otorga su perdón pero no acredita documentalmente su personalidad jurídica.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- La primera limitación a la venganza privada es la "composición".
- SEGUNDA.- La composición es una compensación económica que recibía el ofendido o sus familiares por parte del ofensor.
- TERCERA.- El primer antecedente del perdón del ofendido se localiza en legislación llamada "Las Siete Partidas", en donde se establece que para la procedencia del perdón en el delito de adulterio se requiere de la voluntad expresa y llana del agraviado.
- CUARTA.- En todos los delitos perseguibles por querrela opera el perdón, siempre y cuando sea concedido por el ofendido o el legitimado para otorgarlo.
- QUINTA.- Para que proceda el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, se tuvo necesariamente primero haber formulado querrela.
- SEXTA.- Los únicos facultados para formular querrela son: el ofendido o su legítimo representante.
- SEPTIMA.- Los mayores de 16 y menores de 18 años podrán formular su querrela por sí mismos, pero no pueden otorgar perdón, ya que si lo hace carece de trascendencia ya que no tiene la madurez suficiente para valorar los alcances del perdón.
- OCTAVA.- El otorgamiento del perdón extingue la Acción Penal en término del artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- NOVENA.- El otorgamiento del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo deberá de hacerse de manera expresa, ya sea en forma verbal o por escrito ante la autoridad que esté conociendo del asunto.
- DECIMA.- El perdón del ofendido es divisible tanto para los ofendidos como para los ofensores, ya que cuando sean varios los ofendidos cada uno de estos puede ejercerseparadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, y sólo surtirá sus efectos en favor de quien se le otorga.

DECIMO PRIMERO.- El otorgamiento del perdón podrá hacerse después de presentada la querrela y hasta antes de que se Pronuncie Sentencia en Segunda Instancia. (Art. 93 del Código Penal para el Distrito Federal).

DECIMO SEGUNDA.- Dentro de la Averiguación Previa el otorgamiento del perdón podrá hacerse hasta antes de que el Ministerio Público Ejercite la Acción Penal.

DECIMO TERCERA.- El otorgamiento del perdón es irrevocable e incondicional.

DECIMO CUARTA.- El otorgamiento del perdón por parte del ofendido o del legitimado para otorgarlo, sirve para que el ofendido en cualquier momento después de haber presentado su querrela extinga la Acción Penal en contra del probable responsable por haber obtenido de éste la reparación del daño causado o por que así convenga a sus intereses.

#### BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acero, Julio. "Procedimiento Penal", 8a ed., Ed. José M. Cajica Jr, México, Puebla., 1977.
- 2.- Antolisei, Francesco. "Manual de Derecho Penal", 10a ed., Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires., 1970.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", 14 ed., Ed. Kratos, México, D.F., 1992.
- 4.- Barrita López, Fernando. "La Averiguación Previa", 2a ed., Ed. Porrúa., 1993.
- 5.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal", parte general, versión castellana por el Dr. José León Pagano, Ed. Temis, Bogota., 1965.
- 6.- Bravo González, Agustín. coaut. "Primer Curso de Derecho Romano", Ed. Pax-México, México, D.F., 1975.
- 7.- Bravo González, Agustín. coaut. "Segundo Curso de Derecho Romano", Ed. Pax-México, D.F., 1975.
- 8.- Carnelutti, Francisco. "Lecciones sobre el Proceso Penal" Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires., 1944.
- 9.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado", 16a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1991.
- 10.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", 15a ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1986.
- 11.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 25a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988.
- 12.- Castillo Soberanes, Miguel Angel. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", Ed. U.N.A.M., México, D.F., 1992.
- 13.- Claria Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal Penal", tomo IV, Ed. Edial S.A., Buenos Aires, 1964.
- 14.- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 8a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 15.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", parte general, tomo I, Ed. Bosch Casa Editorial S.A., 18a ed., Barcelona, 1981.

- 16.- De Pina, Rafael. "Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales 2a ed., Ed. Herrero, México, D.F., 1962.
- 17.- Díaz de León, Mario Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales", Ed. Porrúa, México, D.F., 1982.
- 18.- Díaz de León, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal textos universitarios, Ed. Porrúa, México, D.F., 1974.
- 19.- Fenech, Miguel. "El Proceso Penal", 2a ed., Ed. Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid., 1941.
- 20.- Floris García, Fernando. "La Administración de la Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac", revista de la Facultad de Derecho, Ed. U.N.A.M., 1965.
- 21.- Florian, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal", trad. L. Prieto Castro, Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1934.
- 22.- Floris Margadant S, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 6a ed., Ed. Esfinge. México, D.F., 1984.
- 23.- Floris Margadant S, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 20a ed., Ed. Esfinge, México, D.F., 1983.
- 24.- Fontán Balestra, Carlos. "Derecho Penal", 13a ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967.
- 25.- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano", 4a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1957.
- 26.- García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano", 10a ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, D.F., 1978.
- 27.- García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal", 4a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 28.- Garduño Garmendia, Jorge. "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Ed. Limusa, México, D.F., 1988.
- 29.- González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, D.F., 1975.
- 30.- González Blanco, Alberto. "Apuntes de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México, D.F., 1975.
- 31.- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal", 7a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1983.

- 32.- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" 15a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1975.
- 33.- Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", tomo I, 3a ed., Ed. Losada, Buenos Aires., 1963.
- 34.- Leone, Giovanni. "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo II, trad. Santiago Sentis Melendo, Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires., 1963.
- 35.- Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal", volumen II, trad. José J. Ortega Torres, Ed. Temis, Bogota., 1972.
- 36.- Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo IV, trad. Santiago Sentis Melendo, Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954.
- 37.- Martínez Pereda-Rodríguez, José Manuel. "El Proceso por Delito Privado", Ed. Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1976.
- 38.- Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano", tomo I, trad. P. Dorado, Ed. La España Moderna, Madrid, 1982.
- 39.- Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal", 2a ed., Ed. Cárdenas Editor, México. D.F., 1983.
- 40.- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa", 2a ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 1983.
- 41.- Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales" 10a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1986.
- 42.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" parte general, 6a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 43.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Comentario de Derecho Penal", 6a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1989.
- 44.- Pina, Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal", 20a ed., Ed. Reus, Madrid., 1954.
- 45.- Porte Petit, C. Celestino. "Apuntamientos de la Parta General del Derecho Penal", 9a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.
- 46.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", 17a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1988.
- 47.- Rodríguez Devesa, José María. "Derecho Penal", 6a ed., Ed. Gráficas Corasa, Madrid., 1977.
- 48.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", parte general, 3a., Ed. Porrúa, México, D.F., 1975.



#### LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, 53a ed., Ed. Porrúa S.A., México., D.F., 1995.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa S.A., México., D.F. 1995.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, 46a ed., Ed. Porrúa S.A., México., D.F., 1994.

#### DICCIONARIOS.

- 1.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 21a ed., Ed. Heliasta, tomo VIII.
- 2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 2a ed., Ed. U.N.A.M., 1984.

#### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 10 de Febrero de 1994.